

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cinco de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



FASCIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, se admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Waldemar, hijo de S. A. I. y R. el Príncipe Real de Prusia y nieto de S. M. el Emperador de Alemania, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la Corte vista de luto durante 14 dias, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar el miércoles 16 del corriente.

Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) se dignado conceder por decretos de 13 de Marzo último las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Comendador ordinario.

D. Teodosio Noeli y Whita, libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

Caballeros.

- D. Juan Sevillano y Soldado.
- D. Sebastian Tamariz y Eguía.
- D. José María Carril.
- D. Alejandro Jareño y Sanz.
- D. Tomás Carlos Roca y Gonzalez.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

- D. Santiago Alcázar.
- D. Luis Jimenez Cano.

Comendadores ordinarios.

- D. José García Ramirez.
- D. Aureliano Jimenez Cros.
- D. Carlos Polero.
- D. Buenaventura Coca.
- D. Ramiro Lopez de Mendoza.
- D. Pedro Ortuoste, á los dos últimos libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

Caballeros.

- D. José Jackson y Veyan.
- D. León Fontova.
- D. N. de Reygondaud.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877.

Madrid 14 de Abril de 1879.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Justificado en el expediente instruido al efecto que Don José Sanchis y Baldó, Magistrado de la Audiencia de Palma, se halla inutilizado físicamente para continuar en

el servicio; de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Aurioles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento del antiguo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, mandado observar por Real orden de 25 de Octubre de 1877, no responde, despues de los decretos-leyes de 1868 sobre unificacion de fueros y consiguiente supresion más tarde de los Juzgados de los distritos militares y Departamentos marítimos y de la Sala de justicia, á la organizacion y funciones del actual Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Era preciso reunir en un cuerpo de doctrina, con orden, precision y metodo, lo prevenido en las leyes, decretos y Reales órdenes vigentes en uno y otro ramo que determinan la organizacion, atribuciones y régimen interior para el despacho de los muchos y graves asuntos de que conoce un Cuerpo tan importante en la milicia. Encomendado este trabajo por Real orden de 27 de Febrero de 1878, dictada por este Ministerio, y con la cual manifestó su acuerdo de Marina al mismo Consejo Supremo, lo ha desempeñado con la actividad y acierto que debian esperarse de su competencia y lealtad, introduciéndose tan sólo en lo propuesto por dicho Cuerpo ligerísimas modificaciones que no afectan nada esencial. Ajustado el proyecto de reglamento á las leyes, Reales decretos y Reales órdenes hoy en observancia en Guerra y en Marina, satisface cumplidamente su objeto.

Convencido de ello el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en cumplimiento del artículo 12 de la ley constitutiva del Ejército, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto

REAL DECRETO.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

REGLAMENTO ORGÁNICO

y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina á que se refiere el anterior Real decreto.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.º La jurisdiccion militar reside en el Rey, como Jefe Supremo de los Ejércitos de mar y tierra, y por delegacion, conforme á las leyes, en las Autoridades que ejercen los mandos superiores de las armas.

Las atribuciones y facultades judiciales que las leyes conceden al Consejo Supremo de Guerra y Marina, extensivas á todo el territorio español, se expresan en el título segundo de este reglamento.

Art. 2.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina goza de las mismas honras y preeminencias que el Tribunal Supremo de Justicia.

No concurrirá á más actos públicos que á los de cumplimiento al Rey y á los que se le mandare de Real orden.

Despues de haber dado su parecer en los asuntos que expresamente le están encomendados, sólo podrá oirse al Consejo de Estado en pleno; y contra las resoluciones que consulte, como Asamblea de las Ordenes militares, en los expedientes personales no se admitirá recurso en via contenciosa ni en otra forma.

Art. 3.º En sus relaciones como Cuerpo colectivo depende esencial y exclusivamente del Ministerio de la Guerra, entendiéndose con el de Marina en los asuntos de su especial servicio.

Art. 4.º Los nombramientos de todos los funcionarios del Consejo se expedirán por el Ministerio de la Guerra; á cuyo efecto, previa noticia que dará el de Marina de las vacantes que deban proveerse en el personal de la Armada, dirigirá este Ministerio al primero las propuestas correspondientes.

Art. 5.º El Consejo conocerá de los negocios de su competencia en pleno y en Salas. Estas serán tres, y se denominarán: Sala de gobierno, Sala primera y Sala segunda.

CAPÍTULO II.

De los Consejeros, Fiscales y Secretaria.

Art. 6.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina se compone de un Presidente, 10 Consejeros, dos Fiscales y un Secretario de las clases siguientes:

El Presidente, Capitan General ó Teniente General de Ejército.

Dos Consejeros, Tenientes Generales.

Uno, Vicealmirante.

Dos, Mariscales Campo.

Dos, Contraalmirantes.

Dos, Togados del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Uno, del Cuerpo Jurídico de la Armada.

El Fiscal militar, Mariscal de Campo ó Brigadier.

El Fiscal togado, del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Y el Secretario, Brigadier del Ejército ó de Marina, ó Capitan de navío de primera clase.

Art. 7.º Los dos Consejeros y el Fiscal togados del Cuerpo Jurídico del Ejército serán nombrados con arreglo á las disposiciones del decreto de 9 de Abril de 1874 y del reglamento de 5 de Julio de 1878. El Consejero togado del Cuerpo Jurídico de la Armada lo será con arreglo á los artículos 79 de la ley de 4 de Febrero de 1869 y 4.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1877.

Art. 8.º De cada tres vacantes de Secretario, dos se proveerán en Brigadieres del Ejército, y la otra en Brigadier de Marina ó Capitan de navío de primera clase.

Art. 9.º El Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario serán nombrados por Reales decretos, expresándose en ellos las circunstancias que les den opcion á los cargos para que respectivamente sean elegidos.

A los nombramientos de los Consejeros militares y togados de la Armada y al de Secretario, cuando este cargo correspondiera proveerle en individuo del mismo Cuerpo, precederán necesariamente propuestas del Ministerio de Marina, segun lo determinado en el art. 4.º

Art. 10. El Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario, antes de tomar posesion de sus respectivos cargos, prestarán juramento en la forma que determinen las leyes.

Art. 11. El Consejo, antes de dar posesion al nombrado, examinará si el nombramiento se halla arreglado á las leyes y disposiciones vigentes; y si ofreciere alguna duda, la consultará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 12. Los Consejeros y Fiscales tendrán tratamiento personal de Excelencia, y los honores y consideraciones que correspondan, por las Ordenanzas generales del Ejército ó de la Armada, á su empleo militar ó asimilado.

El Secretario tendrá el tratamiento de Señoría Ilustrísima.

CAPÍTULO III.

De la Fiscalía militar.

Art. 13. Auxiliarán al Fiscal militar en el despacho de los negocios un Teniente fiscal y seis Ayudantes de las clases siguientes:

El Teniente fiscal, Coronel de Ejército.

Dos Ayudantes fiscales primeros, Tenientes Coroneles.

Otro primero, Capitan de fragata.

Y tres Ayudantes fiscales segundos, Comandantes de Ejército.

Art. 14. El cargo de Teniente fiscal militar, cuando vacare, se proveerá por eleccion en un Coronel de Ejército, previa propuesta del Fiscal militar, elevada al Ministerio de la Guerra, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo.

También podrá ser propuesto para cubrir la expresada plaza en comision, sin derecho á ascenso ni aumento de sueldo, el Ayudante fiscal primero, Teniente Coronel, que reuna á la mayor antigüedad dos años por lo ménos de ejercicio en su cargo y especiales dotes que le recomienden.

Art. 15. Las vacantes de Ayudantes fiscales primeros y segundos correspondientes al Ejército se proveerán por eleccion en Tenientes Coroneles y Comandantes respectivamente,

á propuesta del Fiscal militar, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo.

Podrán darse las plazas de Ayudantes primeros á los segundos en forma análoga á la prevenida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 16. La vacante de Ayudante fiscal primero correspondiente á la Armada se proveerá á propuesta del Fiscal militar, elevada por conducto del Ministerio de Marina, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo, en un Capitán de fragata.

Art. 17. Los Jefes y Oficiales del Ejército empleados en la Fiscalía militar figurarán como en situación activa en las escalas de las armas á que pertenezcan, y cuando cesen volverán á prestar servicio en su arma con los empleos obtenidos por antigüedad ó mérito especial.

CAPÍTULO IV.

De la Fiscalía togada.

Art. 18. Auxiliarán al Fiscal togado en el despacho de los negocios un Teniente fiscal y dos Abogados fiscales de las clases siguientes:

El Teniente fiscal, Auditor de distrito ó de Departamento. Uno de los Abogados fiscales, Teniente Auditor de segunda clase.

Y el otro Asesor de provincia marítima.

Art. 19. De cada tres vacantes de Teniente fiscal, se proveerá una en Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 20. Las vacantes de Teniente fiscal reservadas al Cuerpo Jurídico del Ejército se proveerán entre los Auditores de distrito, á propuesta del Fiscal togado elevada al Ministerio de la Guerra, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo.

Se reserva al Gobierno la facultad de hacer este nombramiento cuando lo estime conveniente sin necesidad de propuesta previa.

La vacante que corresponda á Marina se proveerá en un Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada, á propuesta de su Ministerio.

Art. 21. Las vacantes de Abogado fiscal correspondientes al personal del Ejército se proveerán en Tenientes Auditores de segunda clase, á propuesta del Fiscal togado elevada al Ministerio de la Guerra, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo.

La que corresponda al personal de la Armada se proveerá en un Asesor de provincia marítima, á propuesta del Ministerio de Marina.

CAPÍTULO V.

De la Secretaría.

Art. 22. Forman el personal de la Secretaría un Oficial mayor, uno primero, dos segundos, tres terceros y cuatro cuartos de las clases siguientes:

El Oficial mayor, Coronel de Ejército.

El Oficial primero, Teniente Coronel.

Los Oficiales segundos, Comandantes.

Los Oficiales terceros, Capitanes.

Los Oficiales cuartos, Tenientes.

Art. 23. Las vacantes de Oficial mayor, primero, segundos, terceros y cuartos se proveerán por elección, á propuesta del Consejo, en Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada con el empleo correspondiente que las soliciten y reúnan las condiciones de probidad y suficiencia que exige el buen desempeño del cargo.

Podrán ser propuestos los Jefes y Oficiales de la Secretaría para servir en comisión el cargo inmediato superior, con sujeción á lo determinado en el párrafo segundo del art. 14.

Art. 24. Es aplicable al personal de la Secretaría lo dispuesto en el art. 17 para el de la Fiscalía militar.

CAPÍTULO VI.

Del Archivo.

Art. 25. El personal del Archivo del Consejo se compone de:

Un Archivero, Comandante.

Un Oficial primero, Capitán.

Un Oficial segundo, Teniente.

Un Auxiliar, Alférez.

Art. 26. Las vacantes del Archivo se proveerán, á propuesta del Consejo:

La de Archivero, en el Oficial primero.

La de Oficial primero, en el segundo.

La de segundo, en el Auxiliar.

Y la de Auxiliar, en un Alférez del Ejército ó de Marina, que será elegido entre los que la soliciten y reúnan las condiciones de probidad y aptitud que requiere el buen desempeño del cargo.

Art. 27. Los Oficiales que ingresen en el Archivo del Consejo serán baja definitiva en los escalafones de las armas de que procedan á los dos años de ejercicio.

El Comandante Archivero será alta desde el día de su ascenso en la escala respectiva del cuerpo de Estados Mayores de plazas en las mismas condiciones que los Oficiales primeros de las Secciones-archivo.

CAPÍTULO VII.

De las Relatorias.

Art. 28. Subsistirán en el Consejo las dos Relatorias que el art. 2.º del decreto de 9 de Abril de 1874 asignó al Supremo de la Guerra.

Art. 29. De cada tres vacantes de dichas Relatorias, se proveerán dos por elección entre los Tenientes Auditores de segunda ó tercera clase del Cuerpo Jurídico del Ejército, á propuesta del Consejo.

La tercera vacante se proveerá también, á propuesta del Consejo elevada por conducto del Ministerio de Marina, en un Asesor de provincia marítima, previo concurso entre los de esta clase.

Al efecto, publicada la vacante é instruido el expediente de concurso, el Ministerio de Marina lo pasará al Consejo para que este haga la propuesta.

Art. 30. Los Relatores, aunque asciendan al empleo inmediato, podrán continuar en sus cargos sin aumento de sueldo á propuesta del Consejo. Cuando obtengan nuevo ascenso, pasarán precisamente á desempeñar alguno de los cargos señalados á su empleo en las plantas generales de sus cuerpos respectivos, ó á la situación de reemplazo según les corresponda.

Art. 31. Para gastos de material de cada una de las Relatorias se seguirán consignando en el presupuesto del Ministerio de la Guerra las 500 pesetas que tienen señaladas.

CAPÍTULO VIII.

De los subalternos.

Art. 32. Habrá el número necesario de escribientes de las clases de tropa del Ejército y Armada que fije el Gobierno á propuesta del Consejo.

Art. 33. Habrá un Ujier, un portero primero, otro segundo, dos terceros, dos mozos de estrados, dos mozos de oficio y el número de ordenanzas necesario para el servicio del Consejo.

Art. 34. Las plazas de Ujier, porteros y mozos de estrados que vagen se cubrirán por rigurosa antigüedad, ascendiendo de grado en grado desde las últimas hasta la primera, á menos que el mal cumplimiento ó la falta de idoneidad de alguno le haga desmerecer y ser postergado.

Art. 35. Las plazas de mozos de oficio se proveerán en licenciados del Ejército y Armada que sepan leer y escribir correctamente, siendo preferidos los que alcanzaron mayor graduación y tengan mejores notas en sus hojas de servicios, y entre estos los que hayan recibido heridas en cumplimiento de su deber militar.

Art. 36. El Ujier, los porteros, mozos de estrados y de oficio serán nombrados por Real orden.

La Secretaría, en vista de los antecedentes personales de los interesados ó de los expedientes respectivos, hará las propuestas, que elevará al Consejo al Ministerio de la Guerra para su resolución.

Art. 37. Los escribientes de las clases de tropa y los ordenanzas se nombrarán por el Gobierno á propuesta del Consejo.

TÍTULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones del Consejo pleno.

Art. 38. Corresponde al Consejo en pleno:

Primero. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre las Autoridades judiciales de Guerra y Marina.

Segundo. Proponer al Gobierno la resolución de las dudas que se ofrezcan al mismo Consejo pleno en el despacho de los asuntos ó que le consulten las Salas primera y segunda sobre los procedimientos ó aplicación de las leyes penales.

Tercero. Proponer al Gobierno las reformas que estime deban introducirse en puntos que más ó menos directamente se refieran á la administración de justicia en Guerra y Marina, ó á los asuntos de que conoce.

Art. 39. El Consejo se reunirá también en pleno:

Primero. Para dar posesión á su Presidente, y para los actos de juramento y toma de posesión de los Consejeros, Fiscales, Secretario, Oficial mayor, Tenientes, Ayudantes y Abogados fiscales, Relatores y Archivero del mismo Consejo.

Segundo. Por disposición de su Presidente tan sólo en casos graves de aplicación de las leyes generales ó ordinarias, y para tratar cuestiones que hayan de resolverse en parte por dichas leyes.

Tercero. Siempre que así se prevenga de Real orden para el despacho de algun asunto determinado.

Art. 40. El Consejo pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia de las causas:

Primero. Contra los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército activo, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

Segundo. Contra los Capitanes Generales de Ejército.

Tercero. Contra los Consejeros del mismo Consejo y Auditores de Guerra en ejercicio.

Cuarto. Contra el Subsecretario y Jefes de Negociado del Ministerio de la Guerra, Jefes y Oficiales de las dependencias del mismo Consejo, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Para proceder el Consejo contra las personas designadas en los números 1.º y 2.º, Consejeros y Secretario del mismo Consejo, Subsecretario y Jefes de Negociado del Ministerio de la Guerra y Oficiales empleados en las Fiscalías, será precisa Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en que así se le ordene. Con respecto á los demás Oficiales del Consejo de las clases desde Coronel abajo, bastará la orden de su Presidente, dando cuenta al Gobierno.

Art. 41. Conocerá además el Consejo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusación que versen sobre la del Presidente del mismo Consejo, ó de más de dos Consejeros de la Sala primera ó de la segunda.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones de la Sala de gobierno.

Art. 42. Corresponde á la Sala de gobierno:

Primero. Evacuar cuantos informes se reclamen al Consejo por los respectivos Ministerios de Guerra y Marina, excepto aquellos que están reservados al pleno por los artículos 38 y 39, ó las Salas primera y segunda en los dos capítulos que siguen.

Segundo. Examinar los expedientes, y clasificar los derechos de retiro y sus mejoras; inválidos; premios de constancia; viudedades; galones de distinción; orfandades y pensiones de los Jefes, Oficiales é individuos de todas las clases de los diversos cuerpos é institutos del Ejército y de la Armada y de sus familias.

Tercero. Proponer al Gobierno la resolución de las dudas que se le ofrezcan en el despacho de los asuntos de su competencia.

Cuarto. Proponer también al Gobierno las reformas que estime deban introducirse en puntos relativos á los negocios de que conoce.

Quinto. Conocer de los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias, cuyas resoluciones definitivas corresponden, según la Real orden de 27 de Julio de 1867 y el art. 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860, al Ministerio de Marina, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Sexto. Informar acerca de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos en los expedientes de salvamento de buques naufragos, cuya decisión compete al Ministerio de Marina, con arreglo al art. 197 de la instrucción de 4 de Junio de 1873.

Sétimo. Resolver los casos de disenso entre el Capitán ó Comandante general de Departamento ó Apostadero y su Auditor en los expedientes de hallazgo y adjudicación de efectos encontrados en la mar ó arrojados á las costas, con sujeción á los artículos 209 y 214 de la instrucción de 4 de Junio de 1873.

Art. 43. Corresponde á la Sala de gobierno, constituida en Asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar:

Primero. Calificar los juicios contradictorios que se remitan al Consejo por el General en Jefe de un Ejército, Capitán general de distrito ó Departamento, Comandante general de Apostadero ó de Escuadra, ó por el Ministerio de Marina, é informar acerca de la concesión de cruces de San Fernando solicitadas ó propuestas en dichos juicios.

Segundo. Informar asimismo sobre toda concesión de la

Gran Cruz de la propia Orden á los Generales en Jefe de Ejército ó Almirantes en Jefe de Escuadra.

Tercero. Informar las instancias en solicitud de cruces de todas clases de la Orden de San Hermenegildo.

Cuarto. Proponer al Gobierno los Caballeros de esta Orden á quienes corresponda por su antigüedad en las escalas respectivas derecho á pensión.

Quinto. Conocer de los expedientes de concesión de cruces del Mérito militar y de sus incidentes en la forma que determine el reglamento de esta Orden ó prevenga el Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones de la Sala primera.

Art. 44. Corresponde á la Sala primera:

Primero. Dirimir las competencias que se susciten entre Autoridades judiciales de Guerra que no reconozcan otra superior común.

Segundo. Aprobar ó desaprobar las inhibiciones que en asuntos de justicia consulten al Consejo los Capitanes generales de los distritos y Autoridades militares del Ejército que ejerzan jurisdicción independientes de aquellos.

Tercero. Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra que por disenso del Auditor ó de la Autoridad militar judicial se remitan por esta al Consejo en consulta de la sentencia dictada.

Cuarto. Aprobar los sobreseimientos que consulten las Autoridades militares judiciales en causas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados.

Quinto. Aprobar ó desaprobar los sobreseimientos que en las causas contra individuos que no pertenezcan á las clases de Oficiales del Ejército y sus asimilados se dicten por las Autoridades militares judiciales en desacuerdo con sus Auditores.

Sexto. Resolver los demás casos de disenso previstos en las leyes entre las Autoridades del Ejército y sus Auditores ó Asesores en asuntos judiciales.

Art. 45. Corresponde también á la Sala primera:

Primero. Examinar los testimonios de las sentencias ejecutorias dictadas por los Consejos de guerra contra Oficiales del Ejército y sus asimilados de los cuerpos político-militares; y si encontrase en el fallo injusticia notoria ó mala aplicación de la ley, reclamar el proceso, si lo considera necesario, para exigir las responsabilidades á que hubiere lugar.

Segundo. Ejercer, con arreglo á las leyes militares y en su defecto á las comunes, la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervienen en la administración de justicia en el Ejército, y sobre las personas sujetas al fuero de Guerra que no hayan sido tratadas como reos en las causas de que legalmente conozca en grado de consulta ó de revisión é inspección, imponiéndoles las correcciones gubernativas que merezcan, ó determinando la formación de causa para exigirles la responsabilidad á que haya lugar cuando no hubieran providenciado sobre el particular las Autoridades judiciales del Ejército, y con la salvedad, en cuanto á la forma, expresada en el art. 143.

Tercero. Proponer al Gobierno la modificación de las providencias dictadas por las Autoridades judiciales del Ejército, ó que no surtan efecto para lo sucesivo las correcciones que hubiesen impuesto, con arreglo al art. 59, tit. 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas de 1768 y Real orden de 14 de Mayo de 1804, á los defensores, Secretarios, Fiscales, Vocales y Presidentes de los Consejos de guerra é individuos sujetos al fuero militar que no hayan sido tratados como reos en las causas de la competencia de dichos Consejos, cuando á juicio de la Sala fuesen aquellas correcciones notoriamente injustas.

Art. 46. Corresponde á la misma Sala:

Primero. Proponer al Gobierno la resolución de las dudas que consulten las Autoridades judiciales del Ejército sobre los procedimientos y aplicación de las leyes penales, y someter al Consejo pleno, para los efectos del núm. 2.º del art. 38, las que se ofrezcan á la misma Sala sobre las consultas de aquellas Autoridades y en el despacho de las causas y sumarias de que conoce.

Segundo. Proponer al Consejo en pleno las reformas que deban introducirse en puntos relativos á la administración de justicia para los efectos prevenidos en el núm. 3.º del art. 38.

Tercero. Informar, cuando se prevenga por el Ministerio de la Guerra, las instancias y expedientes de indulto, conmutación de pena, alzamiento de retención y rebaja de condena si se trata de individuos penados por la jurisdicción de Guerra.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones de la Sala segunda.

Art. 47. La Sala segunda fallará definitivamente:

Primero. Las causas que los Jefes de la jurisdicción de Marina deben remitir en consulta cuando disientan de las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios ó del parecer emitido acerca de ellas por sus respectivos Auditores ó Asesores.

Segundo. Las que los mismos Jefes deben remitir en consulta cuando disientan de las sentencias de los Consejos de guerra extraordinarios en que no se impongan al procesado la pena de muerte, presidio, degradación ó privación de empleo, ó se separen del dictamen que emitan acerca de dichos fallos sus Auditores ó Asesores.

Tercero. Las instruidas con arreglo á las disposiciones del decreto de 30 de Noviembre de 1872 é instrucción de 4 de Junio de 1873, siempre que por el Consejo de guerra ordinario se impusiere pena aflictiva.

Cuarto. Las que se remitan en grado de apelación por virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º del decreto de 30 de Noviembre de 1872, y 123, núm. 4.º, de la instrucción de 4 de Junio de 1873.

Art. 48. La Sala segunda consultará al Rey:

Primero. La confirmación ó revocación de las sentencias de los Consejos de guerra de Oficiales Generales y extraordinarios en que se impongan las penas de privación de empleo, degradación, presidio ó muerte.

Segundo. La aprobación de las sentencias de los Consejos de guerra de Oficiales Generales que sean ejecutorias con arreglo á la Ordenanza.

Tercero. La decisión de las apelaciones que se interpongan contra las providencias de sobreseimiento de las Autoridades judiciales de Marina, y sentencias dictadas por los Consejos de guerra de Oficiales Generales en las sumarias y causas instruidas contra Oficiales con arreglo á las disposiciones del decreto de 30 de Noviembre de 1872 é instrucción de 4 de Junio de 1873.

Cuarto. La aprobación ó desaprobación de los sobreseimientos dictados en las sumarias que se instruyan con arreglo á Ordenanza cuando alguno de los sumariados sea Oficial.

Quinto. La resolución de las sumarias que se formen para corregir gubernativamente á los Oficiales de los cuerpos militares de la Armada por faltas graves en el servicio.

Art. 49. Corresponde á la misma Sala:

Primero. Dirimir las competencias de jurisdicción que se

susciten entre Autoridades judiciales de Marina que no reconozcan otra superior común.

Segundo. Aprobar ó desaprobar las inhibiciones que en asuntos de justicia consultan los Capitanes ó Comandantes generales de Departamento, Apostadero ó Escuadra, ú otros Jefes que ejerzan con independencia de aquellos la jurisdicción de Marina.

Tercero. Resolver los casos de disenso entre los Jefes de la jurisdicción de Marina y sus Auditores ó Asesores en asuntos judiciales.

Cuarto. Decidir las apelaciones que se interpongan con arreglo al art. 51 de la instrucción de 4 de Junio de 1873 contra las providencias de sobreseimiento dictadas por las Autoridades judiciales de Marina en las causas de la competencia de los Consejos de guerra ordinario y extraordinario que se formen con sujeción á lo dispuesto en el decreto de 30 de Noviembre de 1872.

Quinto. Formular á los Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales Generales que se separen en sus votos de lo mandado en las Ordenanzas y demás disposiciones legales el cargo correspondiente, é imponerles, si no lo satisfacen, la corrección que merezcan, ó determinar en los casos de grave responsabilidad que sean juzgados para exigirlos, con la salvedad que prescribe el art. 149.

Sexto. Imponer correcciones disciplinarias y exigir responsabilidad á todos los que intervienen en la administración de justicia de Marina, con sujeción á las leyes y disposiciones militares, y en su defecto á las comunes, observando la forma prescrita en el art. 149.

Sétimo. Proponer al Gobierno la resolución de las dudas que consulten las Autoridades judiciales de Marina sobre los procedimientos ó aplicación de las leyes penales, y someter al Consejo pleno para los efectos que determina el núm. 2.º del artículo 38 las que se ofrezcan á la misma Sala sobre las consultas de aquellas Autoridades y en el despacho de las causas y sumarias de que conoce.

Octavo. Proponer al Consejo en pleno las reformas que deban introducirse en puntos que se refieran á la administración de justicia, para los efectos prevenidos en el núm. 3.º del artículo 38.

Noveno. Informar, cuando se prevenga por el Ministerio de Marina, las instancias y expedientes de indulto, conmutación de pena, alzamiento de retención y rebaja de condena, si se trata de individuos penados por la jurisdicción de Marina.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 50. El Consejo no podrá dictar reglas ó disposiciones acerca de la aplicación é interpretación de las leyes, Ordenanzas y reglamentos.

Tampoco podrá aprobar, censurar ó corregir la aplicación ó interpretación de las leyes hechas por las Autoridades militares judiciales, sino cuando administre justicia en grado de consulta, de revisión é inspección, ó en virtud de las apelaciones ó de los recursos establecidos ó que las leyes militares establezcan.

Art. 51. El Consejo está autorizado para reclamar por sí directamente á todas las corporaciones y Jefes superiores dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina los informes, datos, antecedentes y documentos que necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

Si los documentos, antecedentes, datos é informes que necesite debieran darse por otros Ministerios, dirigirá sus pedidos por conducto del de la Guerra.

Fuera de los casos previstos en este artículo, y de los en que comuniqué á las Autoridades militares judiciales para su cumplimiento las providencias, decretos y sentencias que diere en propia jurisdicción conforme á este reglamento, el Consejo no podrá dirigirse á aquellas Autoridades en forma de prevención ni en otra alguna.

Art. 52. Las Salas primera y segunda conocerán respectivamente y en única instancia de las recusaciones que se interpongan contra los Consejeros que las formen.

Art. 53. Las Salas primera y segunda acordarán sobre los asuntos meramente reglamentarios cuyo conocimiento corresponda á la Sala de gobierno.

No se comprenderán entre los asuntos meramente reglamentarios á que se refiere el párrafo anterior los expedientes gubernativos instruidos contra Jefes y Oficiales, los de concesión de cruces de San Fernando y San Hermenegildo, y los que el Presidente considere importantes.

Art. 54. La Sala de gobierno clasificará y dividirá en dos grupos ó Negociados los asuntos meramente reglamentarios de que trata el artículo anterior, y designará el grupo de que haya de entender exclusivamente cada una de las Salas primera y segunda.

TÍTULO III.

DE LA CONSTITUCION Y ÓRDEN DE PROCEDER DEL CONSEJO EN PLENO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la constitucion del Consejo pleno.

Art. 55. Para las reuniones del Consejo pleno serán convocados por orden del Sr. Presidente, con antelación y expresión del objeto, todos los Consejeros y Fiscales.

Art. 56. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de siete Consejeros y los Fiscales.

Art. 57. Los Consejeros de la clase de Generales, el Fiscal militar y el Secretario podrán asistir á las sesiones ordinarias del Consejo en pleno y á las Salas con el traje de paisano que por su clase de Oficiales Generales están autorizados á usar; pero llevarán precisamente y de un modo visible el fajín que señala su respectiva jerarquía militar.

Los Consejeros y el Fiscal togado, así como el Teniente fiscal en sustitución del último, y los Relatores, vestirán siempre la toga.

El Teniente fiscal militar y el Oficial de la Secretaría, cuando sustituyan respectivamente al Fiscal y al Secretario, asistirán de uniforme.

Art. 58. El orden de colocación en los plenos será el siguiente:

El Presidente ocupará su asiento bajo el dosel, y á su derecha los suyos respectivos los Consejeros de las clases de Oficiales Generales del Ejército y la Armada, precediendo los de mayor graduación, y en los de una misma los más antiguos en su empleo militar.

El Fiscal militar tomará el asiento que le corresponda por su antigüedad entre los de su misma graduación.

A la izquierda del Presidente, y por el orden de su respectiva antigüedad, se sentarán los Consejeros y Fiscal togados.

Al fin de la mesa, y dando frente á la Presidencia, ocupará su puesto el Secretario, y á falta de este el Oficial mayor ó el primero de la Secretaría.

A derecha é izquierda del Secretario tomarán asiento res-

pectivamente de frente á la Presidencia el Teniente fiscal militar y el Teniente fiscal togado cuando sustituya á los Fiscales.

CAPÍTULO II.

De las discusiones.

Art. 59. Constituido el Consejo en pleno, el Presidente declarará abierta la sesión; y leída por el Secretario el acta de la anterior, podrá cualquier Consejero pedir la palabra para su corrección ó rectificación si no estuviere clara ó arreglada á lo acordado; pero de ningún modo se podrá, á pretexto de la rectificación del acta, promover debate alguno sobre el asunto ya resuelto.

Art. 60. Aprobada que sea el acta de la sesión anterior, el Secretario leerá las Reales órdenes que se hayan recibido, y dará cuenta con toda extensión de los expedientes presentados al despacho por el orden que designe el Presidente.

Art. 61. Sobre cada uno de los asuntos de que se dé cuenta en pleno se abrirá discusión si hubiere quien pida la palabra; pero después de pronunciados tres discursos en pro y tres en contra, el Presidente podrá declarar el punto suficientemente discutido y que se proceda á la votación.

Art. 62. Los negocios que se lleven al pleno irán preparados con informe escrito del Ministerio fiscal.

Art. 63. La discusión versará sobre el dictámen escrito del Ministerio fiscal.

Art. 64. Se turnará en el uso de la palabra por el orden en que se hubiere pedido, alternando los que habien en contra y en pro del dictámen puesto á discusión.

Los Fiscales no estarán sujetos á turno para defender sus respectivos dictámenes.

Art. 65. El Consejero que obtenga la palabra podrá renunciarla ó cederla á otro que la haya pedido en igual sentido.

Art. 66. Cuando dos ó más Consejeros pidiesen la palabra á la vez, se dará la preferencia al más antiguo.

Art. 67. El Consejero que obtenga la palabra podrá usarla con toda amplitud. El Presidente hará respetar este derecho; no permitirá diálogos que desnaturalicen la discusión, y llamará á la cuestión si notoriamente se saliese de ella, ó al orden si lo hiciese necesario alguna inconveniencia del que habla.

Art. 68. Los Consejeros y Fiscales en sus discursos se dirigirán siempre al Consejo hablando en impersonal, y cuando tengan que referirse á alguno de sus individuos usarán del tratamiento de Señoría.

Art. 69. Siempre que el asunto lo requiera, el Consejo podrá acordar que pase á una comisión de su seno ó á un Consejero para que formulen el informe ó resolución acordados, ó en su caso redactar un proyecto de acuerdo.

Tanto el Consejero Ponente como los de la comisión serán designados por el Presidente.

Art. 70. Redactado el proyecto, se discutirá y podrán usar de la palabra la comisión ó el Ponente para defenderlo cuantas veces fuere impugnado.

Art. 71. Cuando algun Consejero pidiera que se suspenda la discusión para mayor estudio del asunto que se ventile, se aplazará para otra sesión, siempre que lo permitiese la urgencia del caso; quedando sobre la mesa el expediente, y facilitándose por Secretaría los datos y antecedentes que acerca del mismo se le requieran.

Art. 72. También podrá pedir cualquier Consejero la lectura íntegra de algun documento ó documentos del expediente que se examine, ó de Reales resoluciones relativas al punto que se discute.

Asimismo podrá pedirse, y el Presidente deberá conceder en cualquier estado de la discusión, la lectura de uno ó más artículos de este reglamento.

Art. 73. Los Fiscales podrán retirar sus respectivos dictámenes en cualquier estado de la discusión para ampliarlos, modificarlos ó variarlos.

La retirada de un dictámen fiscal suspende la discusión hasta que vuelva á darse cuenta del asunto con el nuevo dictámen.

Art. 74. En la discusión de reglamentos, proyectos ú otros asuntos en que haya articulado ó suma de pormenores, deberá, para mayor facilidad y orden en los acuerdos, discutirse primero la totalidad y después por partes.

CAPÍTULO III.

De las votaciones.

Art. 75. Terminada la discusión de cada asunto, se procederá á la votación, que será nominal cuando así lo exija la naturaleza del mismo á juicio del Presidente, ó lo reclamare alguno de los Consejeros. Empezará por el más moderno de los togados, y seguirán estas por orden sucesivo de antigüedad, y después los militares en el mismo orden, terminando por el que se sienta á la derecha del Presidente.

Art. 76. Los Fiscales tendrán voto en los plenos en aquellos asuntos en que no hayan informado por escrito, aunque lo hubiere hecho alguno de sus antecesores ó sustitutos.

Los Tenientes fiscales, cuando sustituyan á los Fiscales, tendrán voz, pero no voto, en los plenos.

Art. 77. Antes de publicarse por el Secretario el resultado de una votación, y no después, podrán los Consejeros rectificar ó variar su voto; pero sin permitirse con tal motivo ni con ningún otro nueva discusión sobre el punto ya votado.

Art. 78. Cada Consejero emitirá su voto en honor y conciencia, sin limitación alguna, de palabra ó por escrito. El Secretario anotará los votos; hará después el resumen de ellos, y quedará resuelto lo que haya acordado la mayoría.

Art. 79. En las consultas que el Consejo acuerde elevar á S. M., cualquiera de los Consejeros que haya disendido de la mayoría podrá formar voto particular, anunciándolo así al publicarse por el Secretario el resultado de la votación.

Todo voto particular será fundado, y se presentará firmado por su autor ó autores en Secretaría dentro de los tres días en que hubiese tenido lugar la votación. Antes de su entrega podrá adherirse al mismo, y suscribirlo los demás Consejeros de la minoría ó cualquiera de ellos.

El voto particular pasará á una comisión de la mayoría que designe el Presidente para que redacte la refutación, la cual, aprobada que sea, y unida al voto particular, ha de acompañar á la consulta á que se refiere.

Art. 80. Cuando en una votación ocurriese empate, se acordará nueva vista del asunto con mayor número de Consejeros. Si todos hubiesen tomado parte en la votación, ó si en la segunda resultase también empate, se decidirá esta por el voto de calidad del Presidente.

Art. 81. La duración de las sesiones del Consejo en pleno y de las Salas será de tres horas; pero podrán los respectivos Presidentes prorrogarlas por el tiempo que sea preciso cuando la calidad, importancia ú urgencia de los negocios lo exija.

Art. 82. Mientras se está dando cuenta en el Consejo ó se delibera en cualquiera de sus Salas, no podrán interrumpirse las sesiones por ningún motivo, ni se permitirá la entrada de cartas ó recados; sólo en casos urgentes ó perentorios podrán dirigirse al Presidente, previa su oportuna venia.

TÍTULO IV.

DE LA CONSTITUCION Y ÓRDEN DE PROCEDER DEL CONSEJO PLENO COMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 83. Cuando el Consejo pleno se constituya en Sala de justicia, no formarán parte de esta los Fiscales, los cuales se limitarán á ejercer las funciones especiales de su cargo, sentándose en la mesa que se colocará para ellos á continuación de la del Consejo, al lado derecho de la Presidencia.

Art. 84. La sustanciación de las causas de que conozca el Consejo pleno constituido en Sala de justicia se arreglará á la establecida para el Consejo de guerra en las Ordenanzas del Ejército, leyes y Reales disposiciones que las adicionan en todo lo que no se determine por este reglamento.

Art. 85. En las causas de que trata el artículo anterior desempeñará el cargo de Juez instructor el Consejero que para cada una de ellas elija el Consejo.

Art. 86. El mismo Consejo designará entre los Oficiales de la Secretaría el que haya de actuar como Secretario en dichas causas.

Art. 87. El Consejo dictará las providencias que en las causas de la competencia del Consejo de guerra corresponden por las Ordenanzas y Reales disposiciones que las adicionan al Capitan general del distrito.

Art. 88. El Consejo podrá someter la práctica de todas ó algunas de las diligencias del sumario, y aun del plenario, hasta el estado de acusación, en las causas cuyo conocimiento le corresponda en única instancia, del-gando al efecto su jurisdicción en la Autoridad militar judicial del distrito ó Ejército donde crea más conveniente la instrucción del procedimiento; pero se reservará siempre dictar las providencias que tengan fuerza de definitivas.

Art. 89. Cuando el Consejo usare de la atribución que le confiere el precedente artículo, designará el Fiscal y Secretario que hayan de instruir el procedimiento, ó facultará á la Autoridad militar judicial del distrito ó Ejército correspondiente para que haga por delegación ambos nombramientos.

Art. 90. Terminado el sumario, se remitirá por el Juez instructor ó por la Autoridad militar judicial delegada al Consejo; el cual, previa audiencia del Ministerio fiscal, acordará su nombramiento ó elevación á plenario, á no ser que se notaren defectos graves de sustanciación ú omisiones de diligencias esenciales necesarias ó útiles, en cuyo caso se devolverá para la subsanación del defecto ó la ampliación de las actuaciones.

Art. 91. Decretada la elevación á plenario, se sustanciará hasta el estado de acusación por el Juez instructor ó por el Fiscal actuario, según lo determine el Consejo; remitiéndose el proceso en el segundo caso á la Autoridad militar judicial del distrito ó Ejército en que haya delegado ó delegue aquel su jurisdicción.

Art. 92. Cuando la causa se encuentre en estado de acusación, se remitirá por el Juez instructor ó la Autoridad militar judicial delegada al Consejo; el cual proveerá se pase al Relator para la formación del apuntamiento, si lo hiciese necesario el volumen ó la complicación del proceso, y en caso de no serlo al Ministerio fiscal.

Art. 93. Si la falta ó delito por que se procediera fuese de los previstos en las Ordenanzas respecto á Oficiales, se pasará la causa al Fiscal militar con el apuntamiento, si lo hubiere.

Art. 94. Si se procediese en la causa por falta ó delito militar, y á la vez por otro delito común, se pasará á los dos Fiscales para que emitan dictámen, primero el togado.

Art. 95. Si el delito no fuese de los expresados en las Ordenanzas para Oficiales, y debiera juzgarse con arreglo á las disposiciones de las leyes comunes, se pasará la causa primero al Fiscal togado con el apuntamiento, si lo hubiere.

El Fiscal militar informará después y para suscribir la censura del togado.

Art. 96. Si el Ministerio fiscal encontrase defectos ú omisiones graves en las actuaciones del plenario, propondrá que se subsanen.

Si no las observase, formulará la acusación.

En los casos en que esta deba hacerse por los Fiscales, si estuviere de acuerdo, la presentarán en un solo escrito.

Art. 97. Estudiada la acusación y devuelta la causa por el Ministerio fiscal, se entregará al defensor del procesado con el apuntamiento, si lo hubiere, por el término que prudencialmente se estime necesario para la redacción de la defensa.

Si fueren varios los procesados y distintos los defensores, en vez de entregarles la causa podrá el Consejo acordar se les ponga de manifiesto con el apuntamiento, si lo hubiere, en el local del Consejo para que la examinen y puedan tomar las notas que tengan por conveniente.

Art. 98. Devuelta la causa por el defensor, ó trascurrido el término señalado cuando sean varios, el Consejo designará día para la vista; este acuerdo se notificará al Ministerio fiscal, á los acusados y á sus defensores, citándoles á todos para dicho acto.

Art. 99. La vista tendrá lugar en audiencia pública, con asistencia de los defensores y de los acusados, si estos quisieren concurrir. El número de Jueces no podrá bajar de siete, conforme al art. 56, y siempre será impar con arreglo á Ordenanza, retirándose en su caso el más moderno.

En las causas en que lo exija la moral ó el decoro, podrá el Consejo acordar de oficio ó á petición del Ministerio público ó de alguno de los acusados que la vista sea reservada; pero aun en este caso asistirán á ella los Oficiales defensores y los procesados que quieran concurrir.

Art. 100. Tanto en la vista de las causas como en la discusión y votación de las sentencias, procederá el Consejo con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

TÍTULO V.

DE LA CONSTITUCION Y ÓRDEN DE PROCEDER DEL CONSEJO DIVIDIDO EN SALAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Sala de gobierno.

Art. 101. Forman la Sala de gobierno los Consejeros de la clase de Generales, un togado del Ejército ó Armada designado por el Ministerio de la Guerra, ó en su defecto por el Presidente y el Secretario.

Art. 102. La Sala de gobierno no podrá deliberar sin la concurrencia de cinco Consejeros, uno de ellos togado.

Art. 103. El orden de colocación de los Consejeros y del Secretario; el de proceder en el despacho, discusión y votación de las resoluciones, así como el nombramiento de Ponentes ó comisión para proyectos de acuerdo y la forma de estos, se acomodaran á lo establecido respecto de los asuntos del Gobierno para el Consejo pleno.

Art. 104. El Secretario antes de dar cuenta á la Sala pasará al Fiscal militar para su informe:

Primero. Los expedientes de retiro de Oficiales ó asimilados del Ejército ó Armada.

Segundo. Los de inválidos é inutilizados de todas clases.

Tercero. Los de concesión de cruces de San Fernando á Oficiales, sus asimilados y clases de tropa.

Cuarto. Los de concesión de cruces de San Hermenegildo.

Quinto. Los expedientes gubernativos instruidos contra Oficiales del Ejército y sus asimilados.

Sexto. Los demás asuntos en que por ley, Ordenanza, reglamento ó Real disposición deba ser oído.

Art. 105. Del mismo modo y con igual objeto pasará el Secretario á los Fiscales, primero al togado:

Los asuntos que hayan de resolverse por las leyes generales del Reino.

Art. 106. La Secretaría informará:

Primero. Los expedientes puramente reglamentarios y de poca importancia que por acuerdo de la Sala hayan de resolverse sin audiencia fiscal.

Segundo. Los expedientes de pensiones de Monte-pío y del Tesoro.

Tercero. Los de concesión de premios de constancia y galones de distinción.

Cuarto. Los de retiro de individuos de las clases de tropa ó sus asimilados.

Quinto. Los de cruces pensionadas que no sean de San Fernando ni de San Hermenegildo.

Sexto. Todos los que sean incidencias de los referidos expedientes.

La Sala podrá decretar que pasen al Fiscal militar los expedientes presentados directamente por la Secretaría cuando sea necesario oír al Ministerio público. Si se tratase de asuntos comprendidos en el artículo anterior, pasará á los dos Fiscales, primero al togado.

CAPÍTULO II.

De la Sala primera.

Art. 107. Formarán la Sala primera cuatro Generales y el Consejero togado más antiguo, todos del Ejército, y el Secretario.

Art. 108. Cuando esta Sala desapruebe el fallo de un Consejo de guerra, el nuevo que dicte no será válido sin la concurrencia de cuatro votos. No reuniéndose este número, se completa hasta siete el de Consejeros con los Generales más modernos de la otra Sala.

Art. 109. Para conocer en grado de consulta ó de revisión de las causas falladas por Consejo de guerra, con aplicación de las leyes penales ordinarias, será necesaria la asistencia de dos Consejeros togados, y se observará lo dispuesto en el artículo anterior cuando hubiere de dictarse nuevo fallo.

Art. 110. Para conocer de los asuntos meramente reglamentarios que le someta la Sala de gobierno, se constituirá la primera con cinco Consejeros, tres Generales del Ejército, otro de la Armada y un togado del Ejército.

Art. 111. En los casos á que se refiere el artículo anterior, y siempre que no exija la ley ni este reglamento determinado número de Consejeros, bastarán tres para formar Sala, uno de ellos togado.

Art. 112. Para el pase de las causas, sumarias y asuntos de justicia á los Fiscales se acomodará esta Sala á lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95.

Art. 113. Cuando la Sala primera haga uso de las facultades expresadas en el núm. 2.º del art. 45 contra Oficiales del Ejército ó sus asimilados, dará cuenta de sus providencias al Ministerio de la Guerra.

Si la corrección que imponga ó causas que mande instruir fuera á Oficiales Generales de las clases de Brigadier arriba en actual destino ó mando, no comunicará directamente sus providencias á las Autoridades militares, y se limitará á dar conocimiento de ellas al Ministerio de la Guerra para la resolución de S. M.

CAPÍTULO III.

De la Sala segunda.

Art. 114. Formarán la Sala segunda los tres Consejeros Generales y el togado de la Armada y un General de Ejército, haciendo de Secretario el Oficial mayor.

Art. 115. Cuando conozca en grado de apelación de consulta ó de revisión de las causas falladas por los Consejos de guerra de Oficiales Generales, extraordinario y ordinario, para revocar una sentencia de estos Consejos y dictar ó consultar otra distinta, será precisa la concurrencia de cuatro votos. No reuniéndose este número, se completará hasta siete el de Consejeros de la Sala con los Generales más modernos de la primera.

Art. 116. Para conocer de los asuntos meramente reglamentarios que le atribuya la Sala de gobierno, se constituirá con cinco Consejeros, dos Generales de la Armada, otros dos del Ejército y el togado de Marina.

Art. 117. En los casos á que se refiere el artículo anterior, y siempre que no exija la ley ni este reglamento determinado número de Consejeros, bastarán tres para formar Sala, uno de ellos togado.

Art. 118. Las causas y sumarias que se remitan á virtud de apelación ó consulta, según lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del art. 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1872, se pasarán al Fiscal togado para su dictámen.

En las demás causas y sumarias se observará lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95.

Art. 119. Cuando la Sala, en uso de las facultades expresadas en los números 5.º y 6.º del art. 4.º, impusiere á un Oficial General ó Coronel efectivo la corrección de arresto, antes de ejecutarla consultará á S. M. siempre que la urgencia del caso lo permita.

Si en uso de las facultades acordadas la formación de causa contra el Presidente de la Junta consultiva, Capitán ó Comandante general de Departamento, Apostadero ó Escuadra, ó Comandante de provincia marítima, división ó estación naval, dará conocimiento previo de sus providencias al Ministerio de Marina para la resolución de S. M.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 120. El número de Consejeros de cada Sala, incluso el Presidente, no podrá bajar de tres.

El General más moderno de la Sala que resulte con mayor número de Consejeros pasará á la otra Sala si ambas tuviesen número par, y en otro caso se retirará.

Art. 121. La Sala á que no asista el Presidente será presidida por el Consejero de la clase de Generales de mayor empleo y antigüedad en él.

Art. 122. La colocación de los Consejeros, Secretario y Oficial mayor en las Salas primera y segunda será la misma establecida para el Consejo pleno.

Art. 123. La Secretaría pasará las causas, sumarias y asuntos de justicia, y las incidencias y comunicaciones que le sean referentes al Relator que corresponda en turno, ó al que ya conozca de la actuación ó expediente respectivo.

Art. 124. Los Relatores darán cuenta sin dilación á la Sala á que compete el conocimiento del asunto, y esta acordará la

formación de rollo y el pase al Ministerio fiscal de las causas, sumarias, expedientes ó incidencias en que deba ser oído, previniendo á la vez la previa extensión de apuntamiento en aquellos que lo requieran por su volumen ó especiales circunstancias.

Si la Sala no proveyere la formación de apuntamiento, podrán pedirlo los Fiscales.

Art. 125. Evacuada la audiencia fiscal, la Sala dictará la sentencia, acuerdo ó providencia, observando en la discusión, votación, nombramiento de Ponentes y forma de sus acuerdos lo establecido para el Consejo pleno y Sala de gobierno.

Art. 126. Los Consejeros que disientan de los acuerdos, providencias ó sentencias que se dicten por mayoría tendrán el derecho de consignar su voto en el libro reservado que debe haber en cada Sala custodiado bajo llave, que guardará el Presidente.

Art. 127. El primer día hábil de cada mes se presentarán en las Salas primera y segunda por los Relatores estados de las causas y sumarias que ante ellos se hallen pendientes; y si resultare algún retraso ó falta que deba remediarse, proveerá la Sala en el rollo respectivo lo que proceda.

Art. 128. El orden de proceder de las Salas primera y segunda en el despacho de los asuntos de gobierno, discusión y votación de las resoluciones, así como el nombramiento de Ponente ó comisión para proyectos de acuerdos y la forma de estos, se acomodarán á lo establecido respecto á los mismos asuntos para el Consejo pleno.

TÍTULO VI.

DE LAS RESOLUCIONES, SU DENOMINACIÓN Y FORMA EN QUE HAN DE EXTENDERSE Y COMUNICARSE.

Art. 129. Las resoluciones del Consejo y de sus Salas se denominarán acuerdos, consultas, decretos, providencias y sentencias.

Son acuerdos:

1.º Las resoluciones del Consejo en pleno cuando no esté constituido en Sala de justicia.

2.º Las de la Sala de gobierno.

3.º Las de la Sala segunda en las causas y sumarias que se eleven en consulta de sentencia ó providencia de sobreseimiento á S. M.

4.º Las de las Salas primera y segunda que tengan por objeto imponer las correcciones disciplinarias de que tratan los artículos 45, números 2.º y 3.º; 49, números 5.º y 6.º; 113 y 119.

Son consultas los acuerdos que sobre los particulares expresados en los números 2.º y 3.º del art. 38, 3.º y 4.º del artículo 42, 1.º y 2.º del art. 45, y 7.º y 8.º del art. 49, somete el Consejo á la decisión del Gobierno ó al Consejo en pleno cualquiera de sus Salas.

Son decretos las resoluciones de mera tramitación en lo judicial y gubernativo.

Son providencias las resoluciones de incidentes en los juicios criminales y de sobreseimiento.

Son sentencias las resoluciones definitivas de las causas de que conoce el Consejo en pleno constituido en Sala de justicia, y las dictadas por las Salas primera y segunda en los casos de disenso, en las causas falladas en Consejo de guerra, y las que decidan las apelaciones interpuestas ante la Sala segunda de fallos del Consejo de guerra ordinario.

Art. 130. Los acuerdos serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictámen escrito de alguno de los Fiscales y con los motivos en que lo apoye, bastará que el acuerdo exprese su conformidad en ambos puntos.

Art. 131. Los acuerdos sobre negocios gubernativos ó consultivos se extenderán en los expedientes en que hayan recaído. Los del Consejo pleno y los de la Sala de gobierno ó la primera se autorizarán por el Secretario, y por el Oficial mayor los que dicte la Sala segunda. Al margen de los acuerdos se anotarán los apellidos de los Consejeros que hubiesen concurrido á la sesión.

En los mismos negocios los decretos para la instrucción de los expedientes ó de puro trámite los dictará y rubricará el Secretario por delegación del Consejo, al que sólo en caso de duda dará cuenta.

Art. 132. Todo acuerdo, providencia ó decreto del Consejo pleno cuando funcione como Tribunal de justicia, ó de las Salas primera y segunda en asuntos judiciales, será extendido por el Relator que dé cuenta; y leído en la misma ó en la próxima sesión, después de aprobado ó rectificado por la Sala que lo dictó, lo rubricará el Consejero más moderno y lo firmará el Relator.

Las sentencias serán extendidas en igual forma por los Relatores bajo la dirección del Ponente, si lo hubo; y aprobadas ó rectificadas que fuesen por la Sala, las autorizarán todos los Consejeros que la compusieron, poniendo media firma, y al final la suya entera el Relator.

Art. 133. Las comunicaciones en que se dé conocimiento al Gobierno de un acuerdo del Consejo pleno ó de alguna de sus Salas se llamarán acordadas. En ellas se insertarán literalmente todos los dictámenes de los Fiscales.

Art. 134. Del mismo modo se insertarán los dictámenes fiscales en las consultas, acompañándose los votos particulares, si los hubiere, y las refutaciones de la mayoría.

Art. 135. Las providencias y sentencias del Consejo pleno constituido en Sala de justicia, y las de las Salas primera y segunda, se comunicarán directamente por la Secretaría á las Autoridades militares judiciales del Ejército y de la Armada á quienes corresponda su cumplimiento.

Al oficio de remisión se acompañará certificación en que se copie á la letra la providencia ó sentencia que haya de ejecutarse, con los insertos que la misma ordene.

TÍTULO VII.

DEL GOBIERNO Y RÉGIMEN DEL CONSEJO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Presidente.

Art. 136. Corresponden al Presidente, además de las atribuciones y deberes que en otros artículos de este reglamento se determinan, los siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir este reglamento y todas las demás disposiciones que se refieran al desempeño de su cargo.

2.º Firmar toda la correspondencia que se dirija al Gobierno de S. M.

3.º Recibir á los Consejeros, Fiscales y Secretario el respectivo juramento, y darles la posesión de su cargo ante el Consejo pleno.

4.º Conceder licencias que no excedan de 30 días á los empleados y dependientes del Consejo, dando cuenta al Gobierno.

5.º Informar las instancias que los empleados dependientes del Consejo promuevan en solicitud de licencias al Ministerio de la Guerra.

6.º Celar y disponer el pronto despacho de los negocios pendientes, ejerciendo para esto la más amplia y autorizada inspección sobre todas y cada una de las dependencias del Consejo.

7.º Cuidar de que los empleados llenen exactamente sus deberes, y de que por todos se cumplan los acuerdos y providencias del Consejo.

8.º Ejercer todas las demás facultades inherentes á la Autoridad superior de que está investido para cuanto se refiera al gobierno y régimen interior del Consejo, orden, disciplina y policía de sus dependencias.

9.º Fijar las horas en que han de tener lugar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, y disponer sus reuniones en pleno ó en Salas, con arreglo á las disposiciones de este reglamento, según la noticia que de los expedientes preparados para el despacho y de las causas que estén para verse le den el Secretario y los Relatores.

10.º Presidir el Consejo pleno, la Sala de gobierno y las Salas primera y segunda, cuando juzgue necesario que estas se reúnan, para que todos los Consejeros oigan la lectura de las Reales órdenes recibidas.

11.º Presidir cuando le parezca cualquiera de las Salas primera ó segunda, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare ó este reglamento.

12.º Abrir, levantar, suspender y prorogar las sesiones, dirigir las discusiones y hacer guardar en ellas el orden debido.

13.º Nombrar los Consejeros que hayan de completar el número de los que sean necesarios para la vista de una causa ó resolución de un expediente cuando no bastaren los de la dotación de la Sala respectiva; y en su caso á los suplentes, si los hubiere.

14.º Dar cuenta al Gobierno, con acuerdo del Consejo, de las vacantes que en él ocurran, y elevar al mismo tiempo las propuestas que le correspondan con arreglo á las Reales disposiciones vigentes.

15.º Oír las quejas que le dirijan los interesados en causas ó expedientes por el retraso que sufran; adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del caso lo requiera.

16.º Dictar las medidas necesarias para el buen orden y conservación de los Archivos y Biblioteca del Consejo.

17.º Señalar las horas de entrada, permanencia y salida en las dependencias del Consejo, y el orden y forma del despacho.

Art. 137. Todos los días, á la hora de la entrada del Presidente en el Consejo, le esperarán á la entrada del vestibulo dos porteros y dos mozos de estrados de uniforme, que le acompañarán, precediéndole por la escalera, y anunciándole para que su persona sea conocida. Los mismos porteros y mozos lo acompañarán del propio modo á su salida hasta la puerta de la calle. La guardia se formará á su paso, y le hará los honores que con arreglo á Ordenanza le corresponden.

Art. 138. En ausencia, vacante, enfermedad, incompatibilidad ú otro impedimento legítimo del Presidente, ejercerá sus funciones el Consejero de la clase de Generales del Ejército ó Armada de mayor empleo y antigüedad.

CAPÍTULO II.

De los Consejeros.

Art. 139. Los Consejeros, al ser nombrados por S. M. para este elevado cargo, se presentarán al Presidente para que les designe el día y hora en que hayan de prestar juramento; y con antelación á este acto, visitarán al Presidente, á todos los Consejeros, á los Fiscales y al Secretario.

Art. 140. Los días que no sean feriados, á la hora que tenga designada el Presidente, asistirán los Consejeros que deban formar Sala.

Se exceptúa el caso en que haya de reunirse el Consejo en pleno, y el en que el Presidente crea necesario que todos los Consejeros concurren para la lectura de las Reales órdenes recibidas.

Art. 141. En ausencia, vacante, enfermedad, incompatibilidad ú otro impedimento legítimo de los Consejeros militares, se suplirán entre sí por designación del Presidente para completar el número necesario de la Sala que no tenga el que requiera la resolución de las causas y negocios de su competencia.

Si por este medio no pudiera reunirse el número que sea necesario de Consejeros militares, el Presidente dará cuenta al respectivo Ministerio para que pueda disponerse la asistencia de los Generales del Ejército y Armada que hubieren sido Ministros del Tribunal Supremo, ó de los Consejos Supremos de Guerra y de la Armada, y en su defecto de los empleados en Juntas consultivas y Consejos de redenciones y enganches, ó de otros que se hallen de cuartel en esta Corte.

Art. 142. En vacante, ausencia, enfermedad, incompatibilidad ú otro impedimento legítimo, los Consejeros togados se sustituirán entre sí, recurriéndose en caso necesario y en primer lugar á los de su misma clase, en segundo lugar á los Auditores generales del Ejército y Auditores de Marina que residan en esta Corte en situación de reemplazo, y en último término á los Auditores de distrito en igual situación; pero si sólo se tratase de asuntos puramente militares de los comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 42 y en el art. 43, no será necesario suplir al Consejero togado.

Art. 143. Los Fiscales podrán sustituir á los Consejeros de su misma clase cuando no hayan dado dictámen en los asuntos de que hubieran de conocer como tales Consejeros.

Art. 144. Los Consejeros suplentes, si los hubiere nombrados, después de tomar posesión concurrirán á las sesiones cuando el Presidente del Consejo ó los que presidan las Salas primera y segunda dispongan se les llame á fin de completar el número necesario, ó de cubrir la plaza de algún Consejero propietario de su clase que no exista.

También se les llamará, en caso de empate, ántes de que decida el Presidente con su voto de calidad, y para llenar en la Sala de vacaciones el lugar del Consejero ó Consejeros que deban hacer uso de ellas según el art. 214 de este reglamento.

Art. 145. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán la Real resolución que en ellos recaiga.

Quando soliciten Real licencia, lo pondrán previamente en conocimiento del Presidente.

CAPÍTULO III.

Del Ministerio fiscal.

Art. 146. Los Fiscales del Consejo, cuando sean nombrados por S. M., procederán en todo para su juramento y toma de posesión en la forma que está prevenido para los Consejeros.

Art. 147. Los Fiscales emitirán su dictámen por escrito y autorizado con su media firma en todos los expedientes y causas que el Consejo, sujetándose á las prescripciones de los artículos 93, 94, 95, 104 y 105 de este reglamento, les pase con este objeto.

Art. 148. En los asuntos que deban informar los dos Fiscales, podrán ponerse de acuerdo y firmar una sola censura.

Art. 149. Los Fiscales tienen el derecho de pedir para el despacho de los expedientes sometidos á su examen cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios para la mejor y mas completa instrucción de los asuntos: si tales datos obran en el Consejo, se les remitirán desde luego; en otro caso el mismo Consejo los reclamará á quien deba facilitarlos en los términos prevenidos en el art. 51.

Art. 150. Corresponde á los Fiscales formar para la aprobación del Consejo los pliegos de cargos que hayan de hacerse á los Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales Generales cuando en sus fallos no se hayan ajustado á las prescripciones de la Ordenanza de la Armada; y tambien deberán ambos emitir su opinión respecto á los descargos con que aquellos se disculpen.

Art. 151. Los Fiscales, aparte de su acción ordinaria en la censura de los expedientes y causas que el Consejo les pase para su examen, tienen iniciativa para dirigirle comunicaciones sobre asuntos del servicio; proponerle acuerdos, interpretación de ellos, declaraciones de reglas de jurisprudencia ó cualquiera declaración, trámite ó medida que crea necesaria ó conveniente al mejor servicio ó á la más pronta y recta administración de justicia.

Art. 152. Los Fiscales son los Jefe inmediatos y directos de los empleados en las Fiscalías, y deben obedecerles los Tenientes, Ayudantes y Abogados fiscales, sobre los que ejercen la más autorizada inspección respecto á la forma y puntual cumplimiento de sus deberes.

Art. 153. En las vacantes de los expresados funcionarios corresponde á los Fiscales formar las propuestas de ascenso y reemplazo, y elevarlas al Gobierno de S. M.; y lo mismo practicarán con todas las solicitudes que aquellos promuevan, á las que ha de acompañar siempre su informe.

Art. 154. En vacante, ausencia, enfermedad, incompatibilidad ú otro impedimento legítimo de los Fiscales serán sustituidos por sus Tenientes; pero si la interinidad fuera de larga duración á juicio del Presidente, ó no pudiera tampoco alguno de los Tenientes encargarse de la Fiscalía, dará cuenta al Ministerio de la Guerra para que designe un Mariscal de Campo ó Brigadier, perteneciente ó no al Consejo, y un Consejero togado ó Auditor para que ejerzan el cargo de Fiscal militar ó togado respectivamente.

Art. 155. Los Tenientes, Ayudantes y Abogados fiscales al ser nombrados se presentarán al Presidente del Consejo á fin de que se les designe el día y hora para su juramento y toma de posesion, y en seguida pasarán á participar á su Jefe el Fiscal respectivo, visitando luego y antes del juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario.

Art. 156. Los Tenientes, Ayudantes y Abogados fiscales han de acudir á la casa del respectivo Fiscal en los días y horas que este les prescriba para el despacho de los asuntos que se les hayan encomendado.

Art. 157. Los Tenientes, Ayudantes y Abogados fiscales tienen el derecho de examinar y tomar copia y apuntes en la Secretaría y Archivo del Consejo de los expedientes y Reales órdenes que, como datos ó antecedentes, necesiten para sus trabajos.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario y de los Oficiales de la Secretaría.

Art. 158. El Secretario del Consejo, al obtener su nombramiento, se presentará al Presidente para que le señale el día y hora en que haya de prestar juramento y tomar posesion de su destino; y con anticipación á este acto visitará al Presidente, á todos los Consejeros y á los Fiscales.

Art. 159. Corresponde al Secretario:

1.º Firmar todas las comunicaciones del Consejo que no se dirijan al Gobierno, y poner las que vayan á este á la firma del Presidente.

2.º Recibir la correspondencia, debiendo dirigirse á su nombre la que sigan con el Consejo todas las dependencias de los Ministerios de Guerra y Marina.

3.º Hacer los pedidos que el Consejo acuerde de informes, datos y documentos.

4.º Dar cuenta de los negocios al Consejo pleno, á la Sala de gobierno, y de los que natives que se sometan á la Sala primera; estar presente á su discusión; tomar las votaciones y redactar las actas en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren, anotando al margen de ellas los apellidos de los Consejeros que asistan á cada sesion.

5.º Dictar por delegacion y á nombre del Consejo pleno, de la Sala de gobierno ó de la primera, sin necesidad de darles cuenta, los acuerdos de puro trámite para instrucción de los expedientes.

6.º Pasar á los Fiscales los expedientes y rollos de las causas y sumarias en que el Consejo pleno ó las Salas hayan disuelto en todo ó en parte del dictamen de cualquiera de ellos, para que se enteren de los acuerdos despues de cumplimentados por la Secretaría, á la que serán devueltos oportunamente.

7.º Custodiar los libros de actas, librar las certificaciones que correspondan y llevar con especial cuidado otro libro de acuerdos en que se escribirán, bajo su firma, los que dicte el Consejo para su régimen interior, y que por su índole y objeto deban tener aplicacion en casos análogos.

8.º Cuidar de que se coleccionen con separacion y estén sobre la mesa del Consejo las Reales órdenes de generalidad comunicadas por los Ministerios de Guerra y Marina que hayan de tenerse en cuenta para los acuerdos; haciendo que se pasen copias á las Fiscalías para su conocimiento, y disponer asimismo que se conserven á la vista las correspondientes al semestre anterior.

9.º Cumplir con exactitud las órdenes que en uso de las superiores facultades que le señalan los números 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 136 le dé el Presidente, y con el mismo consultará y acordará lo que proceda en asuntos graves que así lo exijan.

10.º Presentar al Consejo un estado clasificado de entrada y salida de los expedientes en el trimestre anterior.

Art. 160. Corresponde al Secretario, como Jefe inmediato y directo de la Secretaría y Archivo:

1.º Dirigir en ambas dependencias el órden y forma del despacho de todos los asuntos segun crea más útil al interés del servicio.

2.º Celar la exacta asistencia y buen desempeño de todos sus subordinados, corrigiendo las faltas que notare en cualquiera de ellos.

3.º Informar todas las instancias que los mismos promuevan y concepar sus hojas de servicio, para lo cual llevará un libro reservado en que anotará las faltas que cometan, las correcciones que se les impongan, y tambien los servicios especiales que presten y méritos particulares que contraigan.

Art. 161. Corresponde además al Secretario:

1.º Ejercer la inspección inmediata sobre el órden interior y policía del edificio en que se halle establecido el Consejo.

2.º Autorizar la inversion de los fondos del material, é intervenir las cuentas que rinda el Ujier para el examen y aprobación del Presidente.

3.º Formar, adiccionar y conservar en su poder los inven-

tarios de todo el mobiliario y efectos del Consejo, anotando en ellos las bajas que por deterioro ó inutilidad ocurran y las nuevas adquisiciones que se hagan.

Art. 162. La correspondencia, despues de registrada, se distribuirá por negociados entre los Oficiales respectivos, bajo índices que aquellos devolverán rubricados.

La reservada se entregará sin abrir al Secretario.

Art. 163. Los expedientes se instruirán empezando por el extracto del primer documento en pliego aparte, y continuando del mismo modo con las notas, extractos é informes sucesivos.

Art. 164. En vacante, ausencia, enfermedad, ocupacion ú otro impedimento legitimo del Secretario le sustituirá el Oficial mayor.

Art. 165. Los Oficiales de Secretaría, en el despacho de los negocios que el Secretario les asigne, extractarán con precision, claridad y exactitud los expedientes, cuidando de que se les unan los antecedentes que haya en el Archivo; y pondrán su media firma al final del extracto ó de la nota en aquellos en que deban extenderlas. Hecho así, y previas las oportunas anotaciones en sus registros, los entregarán al Oficial mayor, quien los examinará y pasará al Secretario para que de cuenta.

Art. 166. Resueltos los expedientes, los Oficiales extenderán minuta de la acordada en los términos precisos en que esté redactado el acuerdo, y la pasarán rubricada á los escribientes para que la pongan en limpio; siendo de su cuidado y responsabilidad el cotejo de la acordada con la minuta. Cuando sobre aquella recaiga Real resolucion, la anotarán en el extracto, y unirán al expediente ánes de pasarlo al Archivo.

Art. 167. En la parte superior del margen izquierdo de las acordadas, órdenes y comunicaciones se estampará el sello del Consejo, escribiendo debajo: «Pleno.» «Sala de gobierno.» «Sala primera.» «Sala segunda.» ó «Secretaría.» segun de quien proceda el acuerdo ó la determinacion; «Señores.» consignando los apellidos del Presidente y Consejeros que compusieron la Sala por antigüedad de arriba abajo.

Art. 168. En los asuntos de gobierno cuyo conocimiento se someta á la Sala segunda, el Oficial mayor desempeñará las funciones que, segun este reglamento, corresponden al Secretario en la Sala primera; pero reservándose siempre á este la ejecucion de los acuerdos.

Art. 169. El Oficial primero ha de sustituir al mayor en todos los casos.

CAPÍTULO V.

Del Archivero.

Art. 170. El Archivero del Consejo es el Jefe inmediato del Archivo, bajo la dependencia del Secretario, y le están subordinados y deben obedecerle los Oficiales, escribientes, mozos ú ordenanzas del mismo.

Art. 171. El Archivero es directamente responsable de la custodia, conservacion y buen órden de los papeles y libros del Archivo; no consentirá, por lo tanto, que se extraiga de él documento alguno.

Los que haya de facilitar como antecedentes á la Secretaría se le reclamarán por papeleta escrita y firmada por el Oficial que haga el pedido, en que se expresará el expediente á que han de unirse los antecedentes; el pedido se encargará en el lugar que ocupaba el documento entregado, y á la devolucion de este se recogerá é inutilizará por el respectivo Oficial de la Secretaría.

Art. 172. Los Consejeros y Fiscales pueden tambien pedir por escrito al Archivero cualquier expediente ó documento que necesiten, y deberá serles facilitado, quedando en devolverlos en iguales términos.

En el caso de que el Archivero notase demora en la devolucion de algun expediente, lo pondrá en conocimiento del Secretario.

Art. 173. El Archivero procurará, con todo celo y eficacia, que se prosigan y no se paralicen nunca los trabajos de formacion de índices y compilacion de los cedularios, que son la clave de aquel departamento. Tendrá especial cuidado del aseo y policía de los estantes y armarios, de la clasificacion, encarpetamiento y pronta colocacion de todos los expedientes que remita la Secretaría para su custodia.

Art. 174. El Archivero expedirá todas las certificaciones ó copias de documentos que el Consejo acuerde; y estos certificados han de llevar el V.º B.º del Secretario, quedando la minuta en el expediente de su razon.

CAPÍTULO VI.

De los Relatores.

Art. 175. Los Relatores, despues de ser nombrados, se presentarán al Presidente del Consejo para que les designe el día y hora en que hayan de prestar juramento. Hecha esta designacion y antes de jurar, visitarán á todos los Consejeros, Fiscales y Secretario.

Art. 176. En el edificio del Consejo se destinará para los Relatores un local proporcionado, con todo lo necesario para el despacho, seguridad y custodia de sus respectivos procesos, sumarias y expedientes.

Art. 177. Los Relatores no recibirán de los interesados ni de otra persona causa, expediente, instancia ni documento alguno.

Sólo darán cuenta á las Salas de los que se les pasen por el Secretario.

Art. 178. Llevarán un libro de conocimientos en que se anoten, por el órden de fechas en que los recibian, todas las causas, sumarias y expedientes que se les pasen; y en él anotarán para su descargo la devolucion á la Secretaría.

Art. 179. Los Relatores harán entre sí, y con la debida igualdad, el repartimiento de los expedientes, causas y sumarias que les pase la Secretaría para que den cuenta á las Salas.

Art. 180. El rollo de cada causa, sumaria ó expediente se formará por el Relator, tan luego como se reciba decretada por Secretaría, la primera comunicacion, parte ó instancia referente al asunto, del que se hará expresion en la carpeta, fijándose en ella el número de órden que le corresponda. Todas las hojas de rollos se foliarán, excepto las en blanco, y todas se coserán sucesivamente segun se vayan agregando cuando se recibian ó se escribian en ella las actuaciones.

Art. 181. Los Relatores darán cuenta sentados desde su mesa. Se retirarán mientras la Sala delibere y resuelva acerca de la causa de que hayan hecho relacion; volviendo á ser llamados por órden del Presidente, quien les enterará de la providencia, fallo ó acuerdo adoptado para que lo extiendan ó copien si se les diese formulado por escrito.

Art. 182. De las causas ó expedientes que lo requirran por su volumen ó por sus circunstancias, de los que las Salas lo ordenen, ó de aquellos en que así lo pidan los Fiscales, formarán los Relatores apuntamientos, que firmados por ellos y rubricados sus hojas por el Consejero Ponente, si lo hubiere, ó por el que autorice las providencias, han de quedar unidos, bajo cuerda, al rollo.

Art. 183. Rubricados los acuerdos ó providencias, y firmadas las sentencias, se pasarán para su cumplimiento á la Secretaría con los rollos, causas, sumarias ó expedientes en que se hubiesen dictado.

Art. 184. El día 1.º de cada mes entregarán al Presidente del Consejo un estado de los expedientes, causas y sumarias que hayan recibido en el anterior, de los despachados y de los pendientes en su poder.

Art. 185. En las cortas ausencias ó enfermedades de los Relatores, se sustituirán el uno al otro para el despacho de los negocios; mas si esas causas se prolongasen, el Consejo podrá designar, dando cuenta al Gobierno, á individuo del Cuerpo Jurídico militar de la misma clase ó de las inferiores que se halle da reemplazo en Madrid, y en su defecto á un Abogado, bajo las reglas prescritas para la sustitucion de cargos en el capítulo 41 del reglamento de 5 de Julio de 1875.

CAPÍTULO VII.

Del Ujier, porteros, mozos de estrados y de oficio y ordenanzas.

Art. 186. El Ujier es el jefe directo é inmediato de los porteros, mozos de estrados y de oficio, que le estarán por tanto subordinados y obedecerán todas las órdenes que les dé para el desempeño de su respectivo servicio, así en las Salas del Consejo segun el órden en que deban prestarlo, como en la Secretaría y Archivo, y puede distribuir los mozos y ordenanzas como lo tenga por conveniente para el aseo y servicio de todas las dependencias.

Art. 187. Cuidará de que las Salas estén provistas de todo lo necesario para su servicio; responderá de la conservacion de los recaudos de escribir y demás efectos que haya en ellos, para lo cual ha de conservar un inventario rubricado por el Secretario, así como tendrá á su cargo el combustible y demás efectos que se le confien.

Art. 188. Recibirá las excusas de asistencia de los Consejeros, y dará cuenta verbal de ellas al Consejo.

En los casos de enfermedad de alguno de los Consejeros, Fiscales ó Secretario, enviará diariamente un portero á casa del enfermo á saber de su salud, y manifestará su estado al Consejo.

Art. 189. Designará todos los días los porteros y mozos que hayan de recibir y despedir al Presidente á su entrada y salida en el Consejo, así como el portero ó mozo que diariamente haya de estar de guardia en casa del Presidente para lo que este tenga que ordenarle.

Art. 190. No permitirá que durante las sesiones haya personas extrañas al Consejo en las piezas contiguas á las Salas, y cuidará de mantener el órden y silencio que debe guardarse.

Art. 191. El Ujier es el habilitado para el percibo de los fondos del material y de correr con los gastos á que están destinados, con conocimiento y aprobacion del Secretario.

Art. 192. El Ujier y los porteros han de vestir siempre de uniforme para el servicio; en las audiencias públicas harán guardar el órden debido á los que asistan, y para esto y todo lo demás que ocurra estarán á disposicion del que presida.

Art. 193. Los mozos de estrados y de oficio tienen á su cargo el aseo y policía de todo el local que el Consejo ocupa; y así ellos como los porteros correrán en persona los avisos que hayan de comunicarse á los Consejeros, Fiscales y Secretarios.

Art. 194. En vacante, ausencia ó enfermedad del Ujier, le reemplazará el portero primero; á este el segundo más antiguo, y así sucesivamente.

TÍTULO VIII.

DE LOS ACTOS DE JURAMENTO Y TOMA DE POSESION.

Art. 195. El Presidente del Consejo, al ser nombrado para este alto puesto, prestará en manos de S. M. el correspondiente juramento; y si por cualquiera circunstancia especial no pudiera esto verificarse, jurará en manos del Ministro de la Guerra.

Art. 196. Para la toma de posesion del Presidente se observará el siguiente ceremonial:

En el día y hora señalado para este solemne acto se reunirá el Consejo en pleno, y el que presidiere nombrará dos Consejeros, uno militar y otro togado, para que, con el Secretario, vayan á buscar al Presidente á su casa, y lo acompañen al Consejo. A su llegada, el Ujier, los porteros, mozos de estrados y de oficio se hallarán en el vestíbulo del edificio, al lado de la guardia, formados en dos filas; y precediéndole, le acompañarán por la escalera. Desde la meseta superior de esta hasta la puerta del salon estarán formados en dos filas todos los empleados del Consejo en el órden siguiente:

En la derecha: primero, los Oficiales del Archivo y el Archivero; segundo, los de la Secretaría con el Mayor á su cabeza; tercero, los Tenientes y Ayudantes fiscales. En la fila de la izquierda: primero, los Relatores; segundo, el Teniente y los Abogados fiscales. El Presidente, precedido del Secretario y llevando á su derecha al Consejero militar, y á su izquierda al togado, se dirigirá al salon de sesiones; y anunciado por el Secretario, se pondrán en pié todos los Consejeros y Fiscales desde que éntre el Presidente hasta que ocupe la silla presidencial, en cuyo acto se levantarán: detrás del Presidente entrarán en el salon todos los empleados del Consejo, y se colocarán en pié en sus dos lados por el mismo órden en que fueron estaban: el Ujier, los porteros, mozos de estrados y de oficio ocuparán el testero frente á la presidencia: el que presida desde su asiento mandará leer al Secretario el Real decreto de nombramiento del Presidente y el acta del juramento; y hecha la lectura, dirá: «Queda reconocido como Presidente de este Consejo Supremo de Guerra y Marina, y en posesion de su elevado cargo el Sr. D.....»

Acto seguido el Presidente se pondrá de pié, y lo mismo los Consejeros, Fiscales y Secretario, y le irán abrazando por el órden de prelación, primero los de la clase de Generales y el Fiscal militar; luego los Consejeros y el Fiscal togado, y el último el Secretario.

Terminado este acto, y vueltos todos á sentarse, el Presidente dirá: «Esta cumplido el ceremonial.» «¡Despejen!» Y tocará la campanilla para que salgan del salon los empleados y subalternos; hecho así, dirá el Presidente: «Continúa la sesion.» Y se procederá al despacho en la forma ordinaria.

Art. 197. Los Consejeros, los Fiscales y el Secretario jurarán sus respectivos cargos en manos del Presidente y ante el Consejo pleno.

Art. 198. Constituido el Consejo, se empezará la sesion por la lectura del Real decreto de nombramiento del que haya de jurar, el cual, acompañado del Oficial mayor de la Secretaría, esperará en la sala de descanso. El Presidente llamará al Ujier, y le dirá: «Se va á proceder al juramento.» Comunicada esta órden á los empleados del Consejo, que han de estar esperando reunidos en la Secretaría, entrarán en el salon, y luego los subalternos, colocándose todos en el mismo órden prefijado para la toma de posesion del Presidente.

Art. 199. Verificado esto, y avisando en seguida al Consejero ó Fiscal que haya de jurar, será acompañado por el Oficial mayor hasta el cancel del salon: allí lo recibirá el Secretario; y llevándole de la mano á su derecha, lo acompañará hasta la

silla presidencial por el lado izquierdo de la misma. A su entrada el nuevo Consejero ó Fiscal saludará al Consejo desde la entrada del salon, y luego bajo el dosel hará otro saludo al Presidente. Este se cubrirá; hará poner al que va á jurar la mano derecha sobre la peana de un Crucifijo, y leerá la siguiente fórmula: «Jurais á Dios guardar la Constitucion de la Monarquía, ser fiel al Rey, observar las leyes del Reino y Reales Ordenanzas y administrar recta justicia, y que servireis bien y lealmente el empleo de..... de este Consejo Supremo de Guerra y Marina que S. M. se ha dignado conferir?»

El nuevo Consejero ó Fiscal responderá: «Sí juro;» y el Presidente añadirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no, os lo demande.»

Art. 200. Concluido este acto, el Presidente se descubrirá, se pondrá de pié y abrazará al nuevo Consejero ó Fiscal que, acompañado del Secretario, pasará á dar el abrazo á los Consejeros militares y al Fiscal militar, y despues á los Consejeros y Fiscal togado y Secretario, que llevará al que acaba de jurar al asiento que haya de ocupar.

En seguida el Presidente dirá: «Queda reconocido y en posesion del cargo de..... de este Supremo Consejo el Sr. D.....; tocará la campanilla para que despejen, y saldrán del salon todos los empleados y subalternos, continuando la sesion con el despacho.»

Art. 201. Cuando el que jure sea el Secretario, hará sus veces en la ceremonia el Oficial mayor, y el Oficial primero será el que le acompañe.

En lo demás se hará todo como queda expresado para los Consejeros; pero en la fórmula del juramento se omitirán las palabras «y administrar recta justicia.»

Art. 202. El Oficial mayor de la Secretaría y los Tenientes, Ayudantes y Abogados fiscales, el Archivero y los Relatores prestarán sus juramentos ante el Consejo pleno y en manos del Secretario. A este acto han de asistir los empleados y subalternos del Consejo de uniforme y toga respectivamente y con la propia colocacion; el Secretario estará tambien de uniforme. El que jure será introducido en el salon por el Oficial mayor; y colocado frente á la Presidencia, bajo del estrado, saludará al Presidente y á los Consejeros. En seguida pasará al lado izquierdo del Secretario, subirá la grada del estrado, pondrá la mano derecha sobre la peana del Crucifijo; y el Secretario, cubriéndose, le exigirá el juramento en la forma siguiente: «Jurais á Dios guardar la Constitucion de la Monarquía, ser fiel al Rey, y que servireis bien y lealmente el cargo de..... de este Supremo Consejo para que habeis sido nombrado, guardando el debido secreto en los negocios que se os confien?» El nombrado responderá: «Sí juro.» Y el Secretario dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no, os lo demande.» El Presidente en seguida dirá: «Queda reconocido como..... de este Supremo Consejo D.....» y tocará la campanilla para que despejen, como lo harán todos los concurrentes.

Art. 203. A los actos de posesion del Presidente, juramento y toma de posesion de los Consejeros, Fiscales y Secretario asistirán todos de uniforme y toga respectivamente.

Art. 204. Las certificaciones de las actas de juramento, como documentos precisos para el abono de haberes, han de ser expedidas por el Secretario.

TÍTULO IX.

DE LAS VACACIONES.

Art. 205. En tiempo de vacaciones, desde 15 de Julio á 15 de Setiembre de cada año, quedará constituida una Sala compuesta de siete Consejeros, cuatro Generales del Ejército, dos Generales de la Armada y un togado. Quedará además otro togado para asistir á los plenos y á la Sala primera en los casos que deban formar parte de esta dos Consejeros de su misma clase.

Art. 206. La Sala, constituida segun el artículo anterior, se encargará del despacho ordinario de la de gobierno y de la primera y segunda en la tramitacion de los expedientes y causas, fallando y resolviendo únicamente las que sean de urgencia reconocida.

Art. 207. La misma Sala constituirá con los Fiscales y el otro togado el pleno, si fuese de necesidad reunirlos.

Art. 208. El Presidente elegirá turno para vacar.

Art. 209. Los Consejeros que han de quedar funcionando se designarán por el orden siguiente:

Primero. Los de la clase respectiva que hayan disfrutado Real licencia por dos ó más meses despues de 15 de Julio del año anterior.

Segundo. Los que desde igual fecha hayan tenido entrada en el Consejo por primera vez.

Tercero. Los que hubiesen vacado en el último año.

Cuarto. Un Consejero suplente de la misma clase, si lo hubiese.

Quinto. Los más modernos en igualdad de circunstancias.

Art. 210. Pueden los Consejeros cambiar con otros de su misma clase el turno de vacaciones, ó prestarse sólo á llenar en todo ó en parte el servicio de aquellos á quienes toque quedar funcionando, pero acreditándose así debidamente en acta.

Art. 211. El Secretario llevará un registro exacto de los Consejeros que vagen cada año y de los que queden haciendo servicio, y dará cuenta en una de las primeras sesiones de Junio para que el Consejo acuerde quiénes han de formar las Salas durante las vacaciones.

Este acuerdo se comunicará al Ministerio de la Guerra á fin de que se tenga presente para la concesion de licencias que puedan alterar el orden establecido.

Art. 212. Si durante la vacacion cesa ó enferma alguno de los Consejeros que sigue funcionando, dispondrá el Presidente que se llame al que siga en turno de los que se hallen en Madrid, quien cubrirá el puesto de aquel; y si este servicio pasa de 30 dias, le será computado como si lo hubiese hecho toda la vacacion, y no al que deje de llenarlo.

Art. 213. Los Fiscales vacarán alternativamente, principiando por el más antiguo, y el Teniente del que vaque quedará encargado del despacho.

Art. 214. El Secretario vacará alternativamente con el Oficial mayor de la Secretaría.

Art. 215. Tambien vacará uno de los Relatores, por turno, que principiará por el más antiguo; y el que quede cubrirá el servicio de ambas Relatorias.

Art. 216. Los Fiscales podrán proponer respectivamente la vacacion de sus Tenientes cuando no tengan que sustituirles en el despacho, y tambien la de algun Ayudante ó Abogado fiscal.

Lo mismo podrá practicar el Secretario respecto á los Oficiales de Secretaría y del Archivo.

Los Fiscales y el Secretario fundarán sus propuestas en la consideracion de que no resulte perjudicado el servicio, y en la muy atendible tambien de que todos sus subordinados turnen con igualdad.

El Presidente, con presencia de las razones que se le expongan, acordará ó no la gracia, dando cuenta al Gobierno en el primer caso.

TÍTULO X.

DE LA GUARDIA.

Art. 217. La guardia del Consejo hará al Presidente y Consejeros los honores de Ordenanza; cumplirá, además de las generales, las órdenes particulares que se fijen en la tablilla, y obedecerá todas las que le comunique el Presidente por sí ó por medio del Secretario.

TÍTULO XI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

La Sala primera, constituida en la forma que dispone el artículo 109, conocerá con audiencia del Fiscal togado de las causas y asuntos judiciales que siguen sustanciando provisionalmente los Juzgados de Granada y Ceuta.

Segunda.

La Sala provisional de justicia, compuesta de los tres Consejeros togados, y bajo la presidencia del más antiguo, se reunirá, conforme á las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1875 y 28 de Junio de 1877, los lunes de cada semana ó el día que determine el Presidente del Consejo, si en aquel hubiese asun-

tos urgentes de que tratar, suspendiéndose las sesiones del mismo Consejo.

Tercera.

Para completar el número de Jueces que sea necesario, segun la índole de la causa, se reunirá:

Primero. A los Consejeros y Fiscales togados de reemplazo con residencia en esta Corte.

Segundo. A los Auditores de Guerra y de Marina que se hallen en la indicada situacion de reemplazo en Madrid.

Tercero. A los Auditores de Castilla la Nueva de uno y otro ramo.

Cuarta.

Esta Sala continuará conociendo de los asuntos y causas pendientes que procedan de los extinguidos Juzgados de Guerra y Marina, con sujecion á las leyes y al reglamento que hasta ahora ha venido rigiendo al Consejo.

Quinta.

Los Jefes, Oficiales y sus asimilados que actualmente sirven en la Fiscalía militar y Secretaría conservarán los derechos que les fueron concedidos por las órdenes de 12 de Octubre y 23 de Noviembre de 1874; y en su virtud los de la Secretaría ascenderán por antigüedad rigurosa hasta el empleo de Oficial primero asimilado á Teniente Coronel, que era el superior cuando se dictó la referida orden de 23 de Noviembre, pudiendo proponer el Consejo para Oficial mayor á un Coronel de Ejército, y dándose la tercera parte de las vacantes á los Jefes y Oficiales de la categoría correspondiente que pertenezcan á armas ó institutos militares en que haya excedentes con sujecion á la regla general, segun la cual se proveen dos con el ascenso y una con el personal de reemplazo.

Debiendo ser puramente militar el personal de la Fiscalía de esta clase y Secretaría, segun el decreto de 16 de Abril de 1869, y en observancia de lo prevenido en las mismas órdenes de 12 de Octubre y 23 de Noviembre de 1874, y en los artículos 17 y 24 de este reglamento, si hubiere algun Jefe ó Oficial de las indicadas dependencias en situacion de reemplazo, siempre que proceda de alguna arma del Ejército, el Presidente del Consejo Supremo lo pondrá desde luego á disposicion del Director general respectivo para que proponga al Ministerio de la Guerra la clasificacion y lugar que debe ocupar en la escala reglamentariamente, y que ha de ser el mismo que le hubiera correspondido continuando en ella sin ser baja; y si no procede de arma del Ejército, será preferido para la colocacion en el turno de reemplazo, ó se le propondrá para el retiro si no reúne las condiciones de aptitud y demás necesarias para el desempeño del cargo.

Madrid 12 de Abril de 1879.—Aprobado por S. M.—
MARTINEZ DE CAMPOS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don José Eugenio Moré, y queriendo darle una prueba de m Real aprecio; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de Conde de Casa-Moré, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE PUERTO-RICO (1).

XXXVII.

AÑO DE 18...

AUDIENCIA DE.....

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

ESTADO IV.—PRÉSTAMOS.

Seccion 1.^a—Préstamos constituidos con hipoteca sobre fincas rústicas.

1		2		3		4		5		6		7		8	
SIN INTERÉS.		CON INTERÉS DE 4 Á 6 POR 100.		DE 6 Á 12 POR 100.		DE 12 Á 18 POR 100.		DE 18 Á 24 POR 100.		DE MÁS DE 24 POR 100.		TOTAL.		Honorarios del Registrador.	
Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. — Pesos. Cts.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. — Pesos. Cts.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. — Pesos. Cts.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. — Pesos. Cts.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. — Pesos. Cts.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. — Pesos. Cts.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. — Pesos. Cts.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. — Pesos. Cts.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

Seccion 2.^a—Préstamos constituidos con hipoteca sobre fincas urbanas.

9		10				11		12		13		14		15		16			
SIN INTERÉS.		CON INTERÉS DE 4 Á 6 POR 100.				DE 6 Á 12 POR 100.		DE 12 Á 18 POR 100.		DE 18 Á 24 POR 100.		DE MÁS DE 24 POR 100.		TOTAL.		Honorarios del Registrador.			
Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados.		Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados.		Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados.		Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados.		Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados.		Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados.		Pesos.	Cts.
	Pesos.	Cts.		Pesos.	Cts.		Pesos.	Cts.		Pesos.	Cts.		Pesos.	Cts.		Pesos.	Cts.		

Seccion 3.^a—Préstamos constituidos bajo la forma de censo consignativo.

17			18		19		20		21		22				23				
NÚMERO DE			NÚMERO DE		IMPORTE DE LOS CAPITALS ENTREGADOS.		IMPORTE DE LAS PENSIONES.		REDUCCIONES DE CENSOS CONSIGNATIVOS.		REDUCCIONES DE CENSOS CONSIGNATIVOS.				Honorarios del Registrador.				
Censos sobre fincas rústicas.	Censos sobre fincas urbanas.	Censos sobre fincas de ambas clases.	Censos redimibles.	Censos irredimibles.	Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.	Número de censos reducidos	IMPORTE DE LA REDUCCION DEL CAPITAL.	Número de censos reducidos	IMPORTE DE LOS CAPITALS REDIMIDOS.				Pesos.	Cts.		
												Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.				

Seccion 4.^a—Préstamos constituidos bajo la forma de contratos de retroventa ó á carta de gracia.

24			25					26		27				28	
NÚMERO DE			NÚMERO DE					Valor ó estimacion de las fincas. (si constare.)		PRECIO Ó CAPITAL ENTREGADO POR EL COMPRADOR.				Honorarios del Registrador.	
Contratos de retroventa sobre fincas rústicas.	Contratos de retroventa sobre fincas urbanas.	Contratos de retroventa sobre fincas de ambas clases.	Contratos otorgados sin fijar plazo para la retrocesion.	Contratos otorgados con plazo que no excede de dos años.	Contratos otorgados por más de dos años hasta cinco.	Contratos otorgados por más de cinco años hasta diez.	Contratos otorgados en que se otorga un plazo que excede de diez años.	Pesos.	Cts.	Rústicas.		Urbanas.		Pesos.	Cts.
										Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.		

Seccion 5.^a—Retrocesiones.

29			30					31		32				33	
NÚMERO DE			NÚMERO DE					Valor ó estimacion de las fincas retraidas. (si constare.)		PRECIO Ó CAPITAL DEVUELTO POR LOS RETRAYENTES.				Honorarios del Registrador.	
Retrocesiones de fincas rústicas.	Retrocesiones de fincas urbanas.	Retrocesiones de fincas de ambas clases.	Retrocesiones para las que no se habia fijado plazo.	Retrocesiones dentro de los dos años.	Retrocesiones entre dos y cinco años.	Retrocesiones entre cinco y diez años.	Retrocesiones efectuadas despues de diez años desde el otorgamiento.	Pesos.	Cts.	Rústicas.		Urbanas.		Pesos.	Cts.
										Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.		

de..... de 18.....

El Registrador,

OBSERVACIONES REFERENTES AL ESTADO NÚM. IV.

- Las secciones 1.^a y 2.^a de este estado comprenden las constituciones ordinarias de préstamos, ya sobre fincas rústicas, ya sobre fincas urbanas.
- La suma de los capitales comprendidos en las casillas 7 y 15 nunca puede exceder de la cantidad que por hipotecas voluntarias se consigne en la casilla 3.^a del estado núm. III, porque este se refiere á todas las hipotecas voluntarias constituidas, y el estado IV solamente á las que lo fueron en garantía de préstamos.
- La seccion 3.^a comprende los préstamos otorgados bajo la forma especial de censo consignativo; y el número de estos derechos, no el de fincas, ha de consignarse en las casillas 17 y 18.
- Los guarismos que se consignen en las casillas 21 y 22 no excederán de los que figuren en las casillas 21 y 22 del estado núm. II ó de los derechos reales, porque estos comprenden las redenciones y reducciones de toda clase de censos, y el estado IV solamente las de los censos consignativos por su carácter especial de préstamos con garantía.
- Cuando el capital ó el interés consistan en especie, se reducirán á metálico al precio corriente por el Registrador.
- La seccion 4.^a comprende las ventas con pacto de retro, y la 5.^a las retrocesiones en favor de los dueños primitivos. Ambas llevan del mismo modo que las anteriores las correspondientes casillas para consignar con separacion los honorarios devengados.
- Las cesiones del derecho de redimir se incluirán en el estado II. El Registrador expresará por nota en el estado IV el número de contratos en que el vendedor enajena absolutamente las fincas que ántes vendió con pacto de retro, indicando la extension de los inmuebles y el precio entregado por el comprador en la última enajenacion.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:
En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia, entre la Diputacion provincial de Cuenca, y en su nombre como de-

mandante el Licenciado D. Angel Escobar, y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Diciembre de 1876, por la cual se declaró que no pueden darse duplicados de los bonos sustraídos á la Diputacion demandante por las fuerzas carlistas que ocuparon aquella capital en 16 de Julio de 1874, dejando á salvo el derecho de dicha Corporacion para exigir del modo que corresponda la reivindicacion, con arreglo á la ley de 30 de Marzo de 1861.
Visto:
Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 20 de Julio de 1874 la Diputacion provincial de Cuenca elevó una comunicacion al Ministerio de Hacienda manifestando que en la mañana del día 16 de aquel mes fueron sustraídos de la Caja por las fuerzas carlistas 206 bonos del Tesoro y carpetas de cupones de los mismos que en ella existian, pertenecientes á la provincia, cuya numeracion expresaba, y suplicó que se dieran las órdenes oportunas para que se prohibiera la circulacion y venta de aquellos documentos, y que se le expidieran otros nuevos:
Que en 23 y 24 del mismo mes la Direccion general del Tesoro dió conocimiento del hecho telegráficamente á las Administraciones económicas, y por oficio á la Tesore-

ria y Contaduría centrales; dispuso dar traslado de aquella comunicación al Presidente del Sindicato de la Bolsa, y que se anunciara en la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid*, y contestar á la Diputación provincial que para la emisión y entrega de nuevos valores era necesario que se declarase por el Juzgado correspondiente el extravío y nulidad de los mismos, conforme a lo dispuesto en la resolución 1.ª de la orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de dicho año de 1874:

Que con otra comunicación de 8 de Marzo de 1875 la Diputación provincial de Cuenca remitió á la Superioridad testimonio de la información *ad perpetuum*, practicada á su solicitud ante el Juzgado de primera instancia, quien lo aprobó por auto de 24 de Febrero anterior, declarando el extravío de los bonos del Tesoro de que se ha hecho mérito y la nulidad de los mismos en poder de otra persona:

Que en su vista la Dirección general del Tesoro, estimando, así como la Asesoría, que la información practicada era bastante á los efectos que debía surtir en este expediente, resolvió que quedasen anulados definitivamente para la circulación pública y para toda clase de negociación á que pudieran aplicarse esta clase de valores los 206 bonos cuya numeración se señalaba, robados á la Diputación de Cuenca por las fuerzas carlistas que invadieron aquella capital el 16 de Julio de 1874, comunicándolo así á la Dirección de la Caja general de Depósitos, Tesorería Central, Junta sindical de Agentes de cambio y á los Jefes de las Administraciones económicas de provincias, á quienes se reclamó certificación, que remitieron, de que los mencionados valores no han sido admitidos por sus Cajas respectivas en pago de bienes nacionales ni en otro concepto alguno:

Que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda por la Dirección general del Tesoro á fin de que se acordara si la forma en que habían de ser sustituidos los valores expresados debía ser la misma propuesta por la Intervención general de la Administración del Estado en otro expediente análogo de D. Felipe Caveró y Torres, vecino de Ciruelos, provincia de Toledo, sobre robo también de bonos; después de oír á la Intervención y á la Asesoría general, que emitieron su parecer en el sentido de que correspondía entregar á la Diputación reclamante los documentos equivalentes á los sustraídos, se remitió el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno, que la evacuó en 29 de Noviembre de 1876, consignando que las Reales órdenes de 18 de Julio de 1830 y 17 de Diciembre de 1838, que se referían exclusivamente al extravío de documentos endosables, y los expedidos por la Junta de la Deuda pública, que acreditaban la entrega en sus dependencias de ciertos valores para su conversión en otros equivalentes, fueron modificadas por la de 20 de Febrero de 1874 en el sentido de relevar á los interesados del depósito ó fianza que se les exigía cuando habían perdido el documento representativo de ciertos créditos; pero no impuso al Estado la obligación de emitir duplicados de los efectos públicos al portador sustraídos y robados, siempre que el Juez declarase el extravío y quién es el verdadero dueño: que la expedición de duplicados respecto de títulos al portador se dispuso por la Real orden de 1.º de Octubre de 1837 en el caso de ser interceptados y quemados por los facciosos; pero por la de 24 de Junio de 1846 se declaró que tal concesión había caducado desde la terminación de la guerra civil: que la Real orden de 20 de Febrero de 1874, que en último término, aunque con carácter de generalidad, no ha hecho más que resolver un caso particular, sólo comprende el extravío y nunca podría aplicarse á las sustracciones ó robos, y se refiere á los documentos á que hacían relación las de 1830 y 1838, como lo demuestra al exigir que el Juzgado declare el extravío del documento; pues si se refiriera á títulos al portador, los debería denominar, ó cuando ménos decir *documentos*, á fin de que todos los extraviados fuesen nulos, y que no quedaban por ello desamparados los derechos de la Diputación de Cuenca y los de Caveró, sobre cuyo expediente informaba á la vez, puesto que la ley de 30 de Marzo de 1861 dispone que los títulos y valores al portador sean reivindicables siempre que no se hayan negociado en Bolsa con los requisitos y circunstancias que la legislación del ramo determina, y siempre que se pruebe que el que los posee los ha adquirido por medios reprobados ó criminales; y opinaba en su virtud el Consejo que no pueden darse duplicados de los bonos robados á la Diputación provincial de Cuenca y á D. Felipe Caveró, quedándose su derecho á salvo á una y otro para exigir del modo que corresponda la reivindicación con arreglo á la ley de 30 de Marzo de 1861:

Y que de conformidad con este dictamen, el Ministerio de Hacienda expidió la Real orden de 27 de Diciembre de 1876 resolviendo como en el mismo se proponía.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en 18 de Junio de 1877 el Licenciado D. Angel Escobar, á nombre de la Diputación provincial de Cuenca, interpuso demanda, que dió por reproducida después de estimada admisible en vía contenciosa, con la súplica de que se revocase la Real orden de 27 de Diciembre de 1876, en que se dispone que no pueden darse duplicados de los bonos robados á la Diputación expresada; declarando que existe tal obligación en el Estado, y condenándole á que se expidan y se entreguen á la Corporación reclamante;

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 14 de Junio último pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta y la confirmación de la Real orden impugnada:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1827, que manda facilitar duplicado de una certificación de crédito, y dispone que en casos semejantes se siga la práctica del Banco de San Carlos y de los Cinco Gremios Mayores de obligar á los interesados á justificar ante Juez las causas del extravío, y obtener del mismo un oficio para que se expida el nuevo documento por la oficina respectiva, acompañando copia de la fianza de mejor derecho que deberá preceder:

Vista la Real orden de 18 de Julio de 1830, expedida á consulta del Supremo Consejo de Hacienda con motivo de

cierto extravío de vales reales, en que se manda por punto general: primero, que de los documentos de crédito que hayan sufrido extravío se den otros por duplicado, con arreglo á la Real orden precitada y previos ciertos requisitos: segundo, que esto mismo se efectúe en caso de extravío con los vales reales, en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1818: cuarto, que si los vales que se supongan extraviados corriesen con endoso en blanco, no puedan reclamarse sino en beneficio del Estado, mediante que, siendo el endoso la expresión con que se justifica la voluntad del que da y del que recibe, es muy justo se castigue aquella irregularidad, que pudo incitar al robo ó ser origen del extravío; observándose lo propio con los créditos que contengan la misma nulidad:

Vista la Real orden de 17 de Diciembre de 1838, que reduce á un año el plazo por que debían quedar constituidas en fianza los documentos de crédito que se expidiesen por duplicado en equivalencia de otros que hubiesen sufrido extravío:

Visto el art. 2.º de la ley de 30 de Marzo de 1861, relativa á la reivindicación de efectos al portador, que dice: «El auxilio que las dependencias del Estado, las Corporaciones administrativas ó las Compañías autorizadas para emitir efectos al portador están obligadas á prestar á la Autoridad en las investigaciones de que puedan ser objeto los mismos efectos, se entenderá siempre sin obstáculo alguno por su parte á la libre circulación, y sin perjuicio del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor del portador.»

Vista la orden del Gobierno de la República de 26 de Mayo de 1873, en la cual, después de dejar sin efecto las Reales órdenes de 18 de Setiembre de 1863 y 2 de Abril de 1867, se encarga á la Dirección de la Deuda el puntual cumplimiento del precitado art. 2.º de la ley de 30 de Marzo de 1861:

Vista la Real orden de 1.º de Octubre de 1837, dictada con autorización de las Cortes, en la que como medida interina y provisional, y mientras duraban las circunstancias de aquella guerra civil, se mandó expedir un extracto de inscripción equivalente al capital de los títulos al portador remitidos con la correspondencia pública y quemados por la facción, siempre que la remisión de dichos valores se efectuase guardando los requisitos previos que la misma Real orden establece:

Vista la Real orden de 24 de Junio de 1846, en que se declara que la anterior de 1.º de Octubre caducó desde la terminación de la guerra civil, con arreglo á la declaración de las Cortes en ella contenida, de que la medida á que se refería se considerase interina y provisional mientras durasen aquellas circunstancias:

Vista la Real orden de 15 de Abril de 1849, en que se reproduce igual declaración de caducidad de la Real orden de 1.º de Octubre, la cual, se añade, no puede restablecerse por ser sólo aplicable rigurosamente á los títulos quemados durante aquella época:

Vista la Real orden de 3 de Setiembre de 1860, que declara que ni la Dirección general de Correos ni el Estado se hallaban en obligación de indemnizar el valor de ciertos títulos de la Deuda diferida del 3 por 100, depositados en la Administración de Correos de esta Corte á presencia del Escribano, y que por consecuencia de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Junio de 1846 y 15 de Abril de 1849 habían sido negadas cuantas pretensiones análogas habían precedido:

Vista la Real orden de 7 de Octubre de 1862, en que se desestima otra solicitud dirigida á obtener, invocando la citada Real orden de 1.º de Octubre, los extractos de inscripción necesarios á cubrir el capital de ciertos títulos del 3 por 100 consolidado interior que habían sido robados en 1848, y en cuyos considerandos se declara que tanto aquella disposición como la de 4 de Junio de 1846 se dictaron única y exclusivamente para los casos en que los documentos de la Deuda fuesen quemados con la correspondencia pública en las diversas interceptaciones de correos hechas por las facciones, y nunca fueron aplicadas á los casos de robos y sustracciones: que esas mismas disposiciones tenían además el carácter de transitorias mientras duraban las circunstancias que las produjeron: que de accederse á la pretensión de aquel interesado, se establecería el perjudicial precedente de declarar fuera de circulación unos créditos que acaso existían entonces en manos de tenedores de buena fe; y que al preservarse esos créditos en las oficinas de la Deuda con cualquier motivo, se verían las mismas en conflicto de no poder retrasar su admisión y reconocimiento al portador de ellos, porque la circunstancia de tal portador constituye el título legal de propiedad:

Vista la orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, dictada con motivo de cierta reclamación dirigida á obtener que la fianza ó depósito para responder á cualquiera reclamación que pudiera hacerse en el término de un año con arreglo á las Reales órdenes de 18 de Julio de 1830, de 17 de Diciembre de 1838, en el caso de emisión de valores duplicados, fuese abolida, ó en otro caso se limitara el plazo á tres meses, cuyos dos primeros considerandos son del tenor siguiente: «Considerando que en cuanto á los documentos negociables ó transmisibles por endoso, en caso de extravío, se exige el afianzamiento por término de un año, á contar desde la fecha en que el Juzgado declara el extravío del documento, cuyo procedimiento no basta á salvar de toda responsabilidad ulterior á la Hacienda al expedir un duplicado á favor de una persona determinada, declarándose por este hecho la nulidad de un documento legítimo que puede estar en manos de un tenedor de buena fe, sin fundarse en ninguna disposición legislativa que así lo determine.» «Considerando que sólo pueden obviarse estas dificultades exigiendo, que el interesado acredite en forma que por el Juzgado, no sólo se declara el extravío del documento, sino también la nulidad del mismo, y se reconoce legítimo acreedor al particular que promueve la reclamación; en cuyo caso la Administración procede, no como Juez que falla y lleva á cumplimiento sus resoluciones, sino como deudor que paga la deuda á favor de una persona cuyo derecho ha sido reconocido por la Autoridad judicial, la más competente para

hacer tales declaraciones; y en su consecuencia, libre ya de responsabilidad la Hacienda, no tiene objeto el afianzamiento ó depósito de valores que hasta el día ha venido exigiéndose, ni la publicación de anuncios por las oficinas de la Deuda, porque estos trámites dilatorios perjudicarían á los interesados sin provecho de la Administración.»

Vista finalmente la disposición 1.ª de la misma orden, que dice: «Que en los casos de extravío de documentos negociables ó transmisibles bajo cualquier concepto legal, se consignen en los asientos de su referencia las oportunas notas de cancelación; procediéndose después á la emisión y entrega de los nuevos valores, siempre que por el interesado se acredite que el Juzgado ha declarado el extravío del documento y su nulidad, y que le ha reconocido el dueño del mismo, sin exigirle fianza ni otra formalidad alguna, salvo el caso en que de los antecedentes que obren en las oficinas de la Deuda resulte cosa en contrario de lo declarado por el Juez, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de este y se suspenderá la emisión del duplicado y la entrega de valores hasta tanto que el Juez, bajo su responsabilidad, acuerde lo que tuviere por conveniente.»

Considerando que respecto de los valores al portador, á cuya clase pertenecen los bonos del Tesoro, la posesión, en cuanto al derecho al cobro, produce efectos de título, y son por tanto de inexcusable pago al que se presenta como poseedor de ellos, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 30 de Marzo de 1861, y á lo prescrito por el Gobierno de la República en orden de 26 de Mayo de 1873:

Considerando que, en su virtud, no cabe que tales documentos, en caso de sustracción ó extravío, sean sustituidos por otros, como quiera que la emisión en su lugar de nuevos valores equivaldría frecuentemente á duplicar la obligación del Estado respecto á su pago, no habiendo precaución alguna capaz de impedir de un modo absoluto la concurrencia al cobro de unos y otros:

Considerando que, con arreglo á esta doctrina, y salva una sola excepción expresamente limitada á los títulos de la Deuda remitidos por el correo con ciertas formalidades y quemados por los facciosos, y al tiempo que duró la anterior guerra civil, no se ha permitido por la legislación del ramo la emisión de tales duplicados, según lo demuestran, entre otras Reales órdenes, las de 1.º de Octubre de 1837, 24 de Junio de 1846 y 15 de Abril de 1849, y aun más especialmente la de 7 de Octubre de 1862, que declara que nunca fué aplicable tal beneficio al caso de robo ó sustracción, y si únicamente al caso y época que van referidos; y la de 9 de Setiembre de 1860, que después de establecer igual doctrina, expresa que á consecuencia de las precitadas Reales órdenes de 24 de Junio y 15 de Abril habían sido negadas cuantas solicitudes se habían hecho para obtener duplicados de títulos del 3 por 100 que hubiesen sufrido extravío:

Considerando que las disposiciones que en sentido contrario se alegan, y en particular las de 27 de Setiembre de 1837 y 18 de Julio de 1830, á que las demás se refieren, y son el fundamento originario sobre que establece su pretensión la Diputación provincial de Cuenca, tienen por objeto un caso totalmente diverso, á saber: el de ser endosables ó nominalmente transmisibles los documentos extraviados, caso respecto al cual ha podido regir y en efecto ha regido diferente sistema, concediéndose la emisión de duplicados, previos determinados requisitos, entre los que figuran la declaración judicial acerca del extravío y la prestación de fianza á responder de las reclamaciones de terceros de mejor derecho:

Considerando que la orden de 20 de Febrero de 1874 no hizo ni pudo hacer eficazmente alteración alguna sustancial en el sistema legal preestablecido, que antes bien confirmó, lo cual se demuestra, según lo hizo ya el Consejo de Estado en pleno en la consulta que precedió á la Real orden impugnada: primero, por el origen y principal objeto de dicha orden: segundo, por el texto de la primera de sus disposiciones, que es la invocada por la Corporación demandante, puesto en armonía con sus dos primeros considerandos, que son precisamente la anticipada, auténtica é inequívoca explicación de la disposición susodicha; y tercero, por la responsabilidad de que evidentemente venía exento por virtud de la ley:

Considerando, en cuanto á lo primero, que la orden de que se trata debió su origen á una reclamación encaminada á que se aboliese ó redujese á sólo tres meses la fianza requerida por término de un año en las Reales órdenes de 18 de Julio de 1830 y 17 de Diciembre de 1838 para responder á las reclamaciones de mejor derecho en el caso de expedirse duplicados de documentos que hubiesen sufrido extravío, caso, según queda dicho, que por lo dispuesto en esas mismas Reales órdenes no se daba sino respecto á documentos nominalmente negociables ó transmisibles por endoso:

Considerando, en cuanto á lo segundo, que el primero de los razonamientos de que dicha orden va precedida se refiere literal y exclusivamente á los documentos negociables ó transmisibles por endoso, reconociendo la insuficiencia de los procedimientos hasta entonces seguidos para salvar de responsabilidad á la Hacienda al expedir un duplicado á favor de persona determinada en el caso de extravío: que el segundo de dichos razonamientos, ó sea considerandos, consecuencia del anterior, se concreta á recomendar y exponer el nuevo sistema que como más ventajoso para la Hacienda iba á introducirse: que la disposición primera no es sino el desenvolvimiento y sanción de ese mismo sistema, y por tanto que las palabras en ella contenidas de *documentos negociables ó transmisibles en cualquier forma legal* no pueden aludir sino á los documentos personales ó nominativos, únicos á que evidentemente podía referirse tal cambio de sistema:

Considerando, por último, que cuando fuese otro el sentido de la disposición de que se trata, y se entendiera por tanto á los documentos al portador el derecho á obtener duplicados en casos de robos ó extravíos, quedaría expuesto el Estado á la eventual responsabilidad de un duplicado pago, y derogadas por una simple orden las disposiciones legales, y señaladamente la ley de 30 de Marzo de 1861, por la que estaba exento de dicha responsabilidad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillan, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Francisco La Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo y D. Estéban Garrido,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por la Diputacion provincial de Cuenca, y en confirmar la Real orden impugnada de 27 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4 de Diciembre de 1878.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esta Direccion general con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Cartagena sobre cancelacion de ciertas inscripciones y anotaciones, de cuyo expediente resulta:

Que por escritura otorgada en 29 de Enero de 1873 D. Antonio García Vidal compró á Francisco Cerezuola una tierra viña, sita en el paraje de los Conesas, de cinco tahullas y media de extension superficial, que contenia árboles y una casa de 80 vigadas, cuyo contrato fué inscrito el día 24 de Marzo de 1873 al folio 184, tomo 29 de Cartagena, finca 4.499, inscripción 7.ª.

Que el mismo García Vidal hipotecó dicha finca en 31 de Enero de 1873 á favor de Juana Cervantes, y en 25 de Junio del mismo año á favor de Pedro Leon Agüera, tomándose razon de ambos gravámenes en los días 24 de Marzo de 1873 y 18 de Febrero de 1874 respectivamente, al folio 159, tomo 267, inscripciones 8.ª y 9.ª.

Que en virtud de otra escritura otorgada el día 13 de Marzo de 1873 el referido D. Antonio García Vidal compró á D. José Gutierrez Rico una tierra sita en la Diputacion de Santa Ana, de erbita de siete celemines, una cuartilla y cuatro estadales, cuya tierra fué inscrita á favor del adquirente en 7 de Mayo siguiente al folio 232 vuelto, tomo 94 de Cartagena, finca 11.030, inscripción 2.ª.

Que dicha finca fué hipotecada por su dueño á favor de Don Manuel Noguera Martínez, y al inscribirse el gravámen en 2 de Junio de 1873 (3.ª, folio 234, tomo 94), se hizo constar en la descripcion de la finca que esta contenia 20 árboles, varias cepas y una casa de 50 vigadas.

Que en la ejecucion instada por el acreedor D. Manuel Noguera contra el deudor Antonio García fué embargada la finca de siete celemines, una cuartilla y cuatro estadales, y además la casa de 50 vigadas; y anunciada la enajenacion por edictos, presentóse la Juana Cervantes Conesa manifestando que la casa se hallaba hipotecada á su favor por razon de un crédito anterior y preferente al de Noguera; y previa conformidad de este, vendió el Juzgado la finca á José Crespo y Pico, que inscribió su derecho en 3 de Diciembre de 1874, y se pagaron sus créditos á los acreedores Juana Cervantes y Manuel Noguera, cancelándose en su virtud las hipotecas que garantizaban su derecho:

Que en 12 de Noviembre del citado año de 1874 D. Pedro Leon Agüera promovió juicio ejecutivo contra García Vidal; y embargada la finca que este hipotecó á su favor y anunciada la subasta de la misma, dedujo demanda de tercería D. José Crespo y Pico, fundado en su escritura de compra-venta, inscrita como se ha dicho en el precedente resultando:

Que mientras se sustanciaba el pleito de tercería, continuó la ejecucion instada por Leon Agüera; y dividiendo la finca hipotecada, vendió el Juzgado las cinco tahullas y media al mismo D. José Crespo y Pico por escritura de 2 de Noviembre de 1875, cuya inscripción denegó el Registrador de Cartagena fundado en que la hipoteca constituida á favor del Leon Agüera contenia la prohibicion de enajenar:

Que posteriormente, y pendientes todavía los autos de tercería, D. Antonio García Vidal dió á D. Pedro Leon Agüera en pago de su crédito la finca de las cinco tahullas y media y casa de 80 vigadas; cuya adjudicacion fué inscrita al folio 161, tomo 267, inscripción 11.ª, finca núm. 4.499, el día 26 de Octubre de 1876:

Que en 25 del mismo mes y año se presentó en el Registro de Cartagena un mandamiento del Juez de primera instancia del partido, que contenia una providencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Alcabete, prohibiendo la inscripción de la dacion en pago á favor de Pedro Leon Agüera, lo cual se hizo constar por el Registrador por nota extendida en el tomo 239 de Cartagena, finca núm. 4.499, folio 150:

Que en 17 de Julio del pasado año D. Pedro Leon Agüera vendió á D. Diego Escolar y Roca la tierra sita en el paraje de los Conesas, de cabida de cinco tahullas y media, con sus árboles y casa de 80 vigadas; y presentada la escritura en el Registro el día siguiente, suspendió el Registrador su inscripción, y tomó en su lugar una anotacion preventiva con arreglo al artículo 277 de la ley Hipotecaria:

Que en 19 del citado mes y año libró un mandamiento al Registrador el Juez de primera instancia de Cartagena, en el cual, despues de copiarse literalmente las sentencias dictadas por el Juzgado, por la Audiencia de Alcabete y por el Tribunal Supremo en el pleito de tercería promovido por D. José Crespo y Rico, se ordenó al Registrador que cancelase todas

las inscripciones y anotaciones que existiesen á favor de Don Pedro Leon Agüera, relativas á la casa que fué de García Vidal en la Diputacion de Santa Ana, paraje de los Conesas:

Que en las sentencias de que se ha hecho mérito en el resultando que precede se declaró ser de la propiedad de José Crespo y Pico la casa sita en la Diputacion de Santa Ana, lugar llamado de los Conesas, y en su consecuencia se condenó á Pedro Leon Agüera á que la dejase libre y á disposicion de su dueño, cancelando la hipoteca que tiene sobre ella:

Que en vista de todos estos antecedentes el Registrador de la propiedad de Cartagena consultó primero, si procede denegar la inscripción de la venta otorgada por Pedro Leon Agüera á favor de Diego Escolar y Roca, porque la Sala de lo civil de la Audiencia de Alcabete prohibió se inscribiese á nombre del primero la dacion en pago de la finca que ahora vende al Escolar y Roca: segundo, si debe cancelarse en virtud del mandamiento la inscripción del dominio de la casa que compró Antonio García Vidal á Francisco Cerezuola en cuanto á las 50 vigadas que judicialmente fueron vendidas á José Crespo y Pico, poniendo nota marginal de segregacion: tercero, si asimismo procede cancelar la inscripción hipotecaria de las cinco tahullas y media de viña y casa de 80 vigadas á favor de Pedro Leon Agüera: cuarto, si deberá inscribir la escritura de venta judicial de las cinco tahullas y media de viña á favor de José Crespo y Pico, si lo solicita nuevamente el interesado; y quinto, si procederá inscribir á favor de Diego Escolar y Roca su escritura de compra en cuanto al resto de la casa:

Que el Juez de primera instancia examinó la consulta; y considerando: primero, que lo que hoy debe procurarse es hacer efectivo lo juzgado y sentenciado en el pleito que sobre tercería de dominio promovió D. José Crespo y Pico contra D. Pedro Leon Agüera, en el que se declaró que en el terreno que fué de D. Antonio García Vidal en la Diputacion de Santa Ana no existe ni ha existido más que una casa que corresponde al expresado José Crespo: segundo, que en los fundamentos del recurso de casacion establece el Tribunal Supremo que Antonio García Vidal no tuvo en el sitio de la Diputacion de Santa Ana más que una casa que hipotecó por completo á favor de Pedro Leon Agüera á Juana Cervantes, y con el importe del remate se pagó á esta su crédito, quedando extinguida la hipoteca y libre la casa que compró judicialmente Crespo y Pico: tercero, que de esta doctrina se infiere lógicamente que la casa procedente de García Vidal es una y pasó libre de toda carga al dominio de José Crespo, y por tanto todo lo que tienda á desvirtuar los efectos de esa unidad y libertad de la finca es contrario á la sentencia ejecutoria y á los principios en que descansa; emitió informe acerca de cada uno de los puntos consultados por el Registrador, resolviendo, en cuanto al primero, que debe denegarse la inscripción de la venta otorgada por Leon Agüera á favor de Escolar y Roca, porque así lo exige el cumplimiento de la sentencia ejecutoria; en cuanto al segundo, que hay que cancelar cuanto pueda poner en duda que Antonio García Vidal no poseyó más que una casa en la Diputacion de Santa Ana; por lo que respecta al tercero, que tambien debe cancelarse la inscripción hipotecaria á favor de Leon Agüera; con relacion al cuarto, que hay que inscribir la escritura de José Crespo á que alude el Registrador; y finalmente, en cuanto al último punto, que como no hay más que una casa, segun resulta de la ejecutoria, no se puede hacer la inscripción que el Registrador pretende sin alterar la cosa juzgada:

Que el Presidente de la Audiencia resolvió la consulta en sentido de que el Registrador de Cartagena debe cancelar cuantas inscripciones y anotaciones existan en el Registro, relativas á la casa que perteneció á Antonio García Vidal en la Diputacion de Santa Ana, hasta dejarla libre para el Don José Crespo y Pico, su dueño, inclusa la hipoteca que sobre ella pesaba á favor de Pedro Leon Agüera, y de conformidad con ello proceder á lo demás que corresponda sobre cada uno de los otros extremos que comprende la consulta:

Vistos los artículos 2.ª, 18, 65 y 79 de la ley Hipotecaria: Considerando que para la debida resolucion de las dudas consultadas por el Registrador de la propiedad de Cartagena hay que tener presente que la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Alcabete ha venido á declarar que la finca inscrita en el Registro con el núm. 11.030 del término de Cartagena, Diputacion de Santa Ana, comprensiva de siete celemines, un cuartillo y cuatro estadales, no contiene casa alguna, y que la casa que Antonio García Vidal hipotecó á Manuel Noguera es la que se halla situada en la finca núm. 4.499 del mismo término, comprensiva de cinco tahullas y media de tierra viña:

Considerando, en consecuencia de la anterior declaracion, que el mismo Tribunal estimó preferente el derecho de la acreedora Juana Cervantes á la citada casa, y reconoció como verdadero dueño de ella á José Crespo y Pico por habersele adjudicado al mismo para hacer pago á la mencionada acreedora en virtud del correspondiente decreto judicial dictado en los actos ejecutivos promovidos por un acreedor hipotecario de la finca núm. 11.030:

Considerando que la estricta aplicacion de las declaraciones formuladas en la referida sentencia ejecutoria debe limitarse solamente á denegar la inscripción de los actos de enajenacion relativos á la finca núm. 4.499 en cuanto comprenden la casa que ha sido judicialmente vendida á José Crespo, y extender las oportunas notas al margen de las inscripciones ya verificadas para hacer constar que la referida casa no forma parte ya de la finca mencionada:

Considerando, por último, que una vez calificada la escritura de venta judicial de las cinco tahullas y media á favor de José Crespo, no procede formular ni resolver consulta alguna sobre su inscripción sin perjuicio de los recursos que los interesados crean conveniente promover contra dicha calificación, y que tampoco procede resolver por medio de consulta la admision ó denegacion de inscripción de la escritura otorgada á favor de Diego Escolar, toda vez que se trata de la calificación del derecho del vendedor, lo cual es de la exclusiva incumbencia del Registrador, con arreglo á la doctrina del art. 18 de la ley hipotecaria:

Esta Direccion general ha acordado resolver la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Cartagena, declarando: primero, que procede denegar la inscripción de la venta otorgada por Pedro Leon Agüera á favor de Diego Escolar y Roca en cuanto comprende la casa adjudicada judicialmente á D. José Crespo y Pico: segundo, que al margen de la inscripción de dominio verificada á favor de Antonio García Vidal en la finca núm. 4.499 se extienda la oportuna nota de haberse enajenado la casa que comprendia dicha finca á favor de José Crespo, cuya nota se extenderá con referencia á la inscripción de la sentencia ejecutoria que deberá hacerse en el Registro abierto á la mencionada finca: tercero, que asimismo se extenderá una nota análoga al margen de la inscripción hipotecaria á favor de Pedro Leon Agüera; y cuarto, que no procede resolver las dudas formuladas por dicho Registrador acerca de la inscripción de las escrituras de venta judicial á favor de José Crespo y de la otorgada por Pedro Leon Agüera á favor de Diego Escolar y Roca, cuyos documentos admitirá ó denegará el nombrado Registrador bajo su responsabilidad, con arreglo á los artículos 18 y 65 de la ley

hipotecaria, y sin perjuicio de los recursos que los interesados puedan interponer.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Alcabete.

MINISTERIO DE MARINA.

Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

Por el presente anuncio se cita y empieza al individuo Antonio José Parra y Sanchez de Juan, natural del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, para que dentro del plazo de 30 dias, que se contarán desde la publicacion del presente en la GACETA, comparezca por sí ó por medio de representante legal en esta Ordenacion general de Pagos para responder del cargo de 500 pesetas que adeuda á la Hacienda por los gastos que originó su conduccion desde Chiclana á San Fernando en la desercion que verificó en Junio de 1873.

Madrid 9 de Abril de 1879.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 16 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del grupo 12, última cuarta parte, con los números 6 á 18 de sorteo, que comprenden los números 3, 50, 5, 30, 19, 33, 43, 29, 20, 35, 28, 1 y 8 de presentacion.

Madrid 14 de Abril de 1879.—El Director general, Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 24 de Julio de 1875, y los números 38.784 de entrada y 8.653 de registro, del concepto de provisional para subastas, por valor de 1.000 pesetas efectivas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 12 de Abril de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos necesarios procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primer semestre de 1877, facturas números 2.901 á 3.000 de señalamiento.

Madrid 14 de Abril de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde, por capitales é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondientes á los Ayuntamientos que se expresan á continuacion:

- Ayuntamientos de Illora, Gor y Sopontujar, provincia de Granada.
 - Ayuntamiento de Aldeanueva de Barbarroja, provincia de Toledo.
 - Ayuntamiento de Bocairente, provincia de Valencia.
 - Ayuntamiento de Crevillente, provincia de Alicante.
 - Ayuntamientos de Casasimarro y Cañizares, provincia de Cuenca.
- Madrid 14 de Abril de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 16 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua interior, correspondientes al vencimiento de 1.ª de Enero último, señaladas con los números 5.119 al 5.360 de presentacion.

Madrid 14 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.ª B.ª—El Director general, Arenillas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Brañuelas y Lugo.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Brañuelas á Lugo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.
- 2.ª La distancia de 166 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 20 horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.
- 3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á

juicio de los Administradores principales de Correos de Lugo y León.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir, y que su aptitud y honradez sean probadas.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro, y con su fianza y bienes responderá de las faltas en que incurran los mayores conductores que nombre, sin perjuicio de la acción que alcance á estos personalmente, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 3.º y 4.º del tit. 21 de la Ordenanza general del ramo y demás disposiciones vigentes.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Lugo ó León.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondan. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se viene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.ª Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia, ó que rijan sobre el particular.

13.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.ª El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid, León, Lugo y Coruña, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos y Gobernadores civiles de aquellas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades respectivamente.

20.ª El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 52.300 pesetas anuales.

21.ª Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 5.250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulado su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

22.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena con-

ducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Brañuelas á Lugo y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 23.ª ó exceda del tipo que fija la 20.ª, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Abril de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comision provincial de Zamora.

Construcciones civiles.

La Comision provincial de Zamora, asociada á los señores Diputados residentes en la capital, ha acordado señalar el día 11 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la subasta de las obras de pintura que se han de ejecutar en la casa-Palacio de la Diputación en esta ciudad, cuya subasta tendrá lugar ante la Comision provincial en el salon de sesiones de la misma, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion, bajo el tipo de 17.150 pesetas 39 céntimos.

Los que deseen interesarse en la subasta presentarán sus proposiciones con sujecion al modelo adjunto, acompañando documento que acredite haber depositado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 837 pesetas 52 céntimos, 5 por 100 del importe de la obra, en pliegos cerrados que entregarán al Presidente durante el primer cuarto de hora desde la anunciada.

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana durante 10 minutos, que terminarán cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento por tres veces repetido.

La adjudicación provisional recaerá en el acto sobre la proposición más ventajosa, y se devolverán á los demás licitadores los respectivos documentos de depósito.

Zamora 9 de Abril de 1879.—El Gobernador, Presidente, Antonio Sandoval.—Por acuerdo de la Comision, Santiago Neches, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal que exhibiré en el acto de la subasta, enterado del presupuesto, condiciones facultativas y económicas, se comprometo á ejecutar las obras de pintura en el edificio destinado á Palacio provincial de Zamora, con arreglo á las expresadas condiciones y plano, por la cantidad de . . . (aquí la cantidad en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que ha impuesto para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma.)

La Comision provincial de Zamora y los Sres. Diputados residentes en la capital han acordado señalar el día 11 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la subasta de las obras de carpintería en jambas, bochetes, roda-pié y molduras que se han de ejecutar en la casa-Palacio de la Diputación en esta ciudad, cuya subasta tendrá lugar ante la Comision provincial en el salon de sesiones de la misma, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion, bajo el tipo de 3.040 pesetas 41 céntimos.

Los que deseen interesarse en la subasta presentarán sus proposiciones con sujecion al modelo adjunto, acompañando documento que acredite haber depositado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 452 pesetas 2 céntimos, 5 por 100 del importe de la obra, en pliegos cerrados que entregarán al Presidente durante el primer cuarto de hora desde la anunciada.

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana durante 10 minutos, que terminarán cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento por tres veces repetido.

La adjudicación provisional recaerá en el acto sobre la proposición más ventajosa, y se devolverán á los demás licitadores los respectivos documentos de depósito.

Zamora 9 de Abril de 1879.—El Gobernador, Presidente, Antonio Sandoval.—Por acuerdo de la Comision, Santiago Neches, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal que exhibiré en el acto de la subasta, enterado del presupuesto, condiciones facultativas y económicas, se comprometo á ejecutar las obras de carpintería referidas en el edificio destinado á Palacio provincial de Zamora, con arreglo á las expresadas condiciones y planos, por la cantidad de . . . (aquí la cantidad en letra),

á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que ha impuesto para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma.)

La Comision provincial de Zamora, asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital, ha acordado señalar el día 11 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la subasta de las obras de decorado interior que se han de ejecutar en la casa-Palacio de la Diputación en esta ciudad, cuya subasta tendrá lugar ante la Comision provincial en el salon de sesiones de la misma, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion, bajo el tipo de 40.045 pesetas 5 céntimos.

Los que deseen interesarse en la subasta presentarán sus proposiciones con sujecion al modelo adjunto, acompañando documento que acredite haber depositado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 802 pesetas 25 céntimos, 5 por 100 del importe de la obra, en pliegos cerrados que entregarán al Presidente durante el primer cuarto de hora desde la anunciada.

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana durante 10 minutos, que terminarán cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento por tres veces repetido.

La adjudicación provisional recaerá en el acto sobre la proposición más ventajosa, y se devolverán á los demás licitadores los respectivos documentos de depósito.

Zamora 9 de Abril de 1879.—El Gobernador, Presidente, Antonio Sandoval.—Por acuerdo de la Comision, Santiago Neches, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal que exhibiré en el acto de la subasta, enterado del presupuesto, condiciones facultativas y económicas, se comprometo á ejecutar las obras de decorado interior en el edificio destinado á Palacio provincial de Zamora, con arreglo á las expresadas condiciones y plano, por la cantidad de . . . (aquí la cantidad en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que ha impuesto para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma.)

La Comision provincial de Zamora, asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital, ha acordado señalar el día 11 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la subasta de las obras de cristalería y plomo que se han de ejecutar en la casa-Palacio de la Diputación en esta ciudad, cuya subasta tendrá lugar ante la Comision provincial en el salon de sesiones de la misma, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion, bajo el tipo de 6.164 pesetas 66 céntimos.

Los que deseen interesarse en la subasta presentarán sus proposiciones con sujecion al modelo adjunto, acompañando documento que acredite haber depositado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 308 pesetas 23 céntimos, 5 por 100 del importe de la obra, en pliegos cerrados que entregarán al Presidente durante el primer cuarto de hora desde la anunciada.

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana durante 10 minutos, que terminarán cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento por tres veces repetido.

La adjudicación provisional recaerá en el acto sobre la proposición más ventajosa, y se devolverán á los demás licitadores los respectivos documentos de depósito.

Zamora 9 de Abril de 1879.—El Gobernador, Presidente, Antonio Sandoval.—Por acuerdo de la Comision, Santiago Neches, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal que exhibiré en el acto de la subasta, enterado del presupuesto, condiciones facultativas y económicas, se comprometo á ejecutar las obras de cristalería y plomo en el edificio destinado á Palacio provincial de Zamora, con arreglo á las expresadas condiciones y plano, por la cantidad de . . . (aquí la cantidad en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que ha impuesto para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma.)

La Comision provincial de Zamora, asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital, ha acordado señalar el día 11 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la subasta de las obras de albañilería en fachadas y patios que se han de ejecutar en la casa-Palacio de la Diputación en esta ciudad, cuya subasta tendrá lugar ante la Comision provincial en el salon de sesiones de la misma, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion, bajo el tipo de 7.902 pesetas 84 céntimos.

Los que deseen interesarse en la subasta presentarán sus proposiciones con sujecion al modelo adjunto, acompañando documento que acredite haber depositado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 395 pesetas 44 céntimos, 5 por 100 del importe de la obra, en pliegos cerrados que entregarán al Presidente durante el primer cuarto de hora desde la anunciada.

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana durante 10 minutos, que terminarán cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento por tres veces repetido.

La adjudicación provisional recaerá en el acto sobre la proposición más ventajosa, y se devolverán á los demás licitadores los respectivos documentos de depósito.

Zamora 9 de Abril de 1879.—El Gobernador, Presidente, Antonio Sandoval.—Por acuerdo de la Comision, Santiago Neches, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal que exhibiré en el acto de la subasta, enterado del presupuesto, condiciones facultativas y económicas, se comprometo á ejecutar las obras de albañilería en fachadas y patios en el edificio destinado á Palacio provincial de Zamora, con arreglo á las expresadas condiciones y plano, por la cantidad de . . . (aquí la cantidad en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que ha impuesto para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 13 de Abril.

Núm. 230	Antonio Oslá.—Santander.
231	Carmelo Vasco.—Valdepeñas.
232	Felipe Ibañez.—Cádiz.
233	Francisco Arroyo.—Covarrubias.
234	Francisco Sainz.—La Nestosa.
235	José Villa.—Almodóvar del Campo.
236	Matías Lopez.—Mairena.
237	Pedro Santos.—Astudillo.
238	Presidente de la Comisión de Evaluación.—Huesca.
239	Peregrin Romani.—Valencia.
240	Viuda de Salinas.—Leon.

Madrid 14 de Abril de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.*Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.*

DIA 14.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Zaragoza.....	Amalio Perez.....	Calle Mayor, 20.
Vitoria.....	Santos Menendez....	29.
Huelva.....	José Salcedo.....	Lope Vega, 28.
Manresa.....	José Mora.....	Estudios, 40.
Vivero.....	Virela.....	Aduana, 3, tercero.
Paris.....	Mr. Urquidol.....	Calle Real, 2.

Madrid 14 de Abril de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.***Secretaria general.—Negociado 2.º*

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Cayetano Jimenez, Administrador que fué de la enfermería de Neyba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo, correspondiente al mes de Marzo de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Abril de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS ECLESIASTICOS.**Madrid.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Doctor D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Diego Civico, natural de la villa de Algarrobo, provincia de Málaga, hijo de José y Mariana Guevara, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer su hijo José Civico con Miguela Sanz; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Abril de 1879.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

JUZGADOS MILITARES.**Cádiz.**

D. Pedro Aznar y de la Fuente Pita, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de un expediente.

Por el presente mi tercer y último edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo al individuo José Martínez Gallego, marinero desertor de la fragata *Lealtad*, para que en el término de 10 dias se presente en esta Comandancia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 12 de Abril de 1879.—Pedro Aznar.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**Madrid.—Latina.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio en expediente de jurisdicción voluntaria, se anuncia la venta en pública subasta de la casa sita en esta capital y su calle de Atocha, números 159 y 161, con vuelta á la de Trajineros y Ceniceros, compuesta de 64.346 pies cuadrados con 83 décimos de otro, tasada en 746.738 pesetas; para cuyo remate se ha señalado el día 16 del próximo Mayo, á la hora de la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado; advirtiéndose que para hacer postura se han de consignar en la mesa del mismo 25.000 pesetas, y que los que quieran interesarse en su licita-

cion pueden informarse de los títulos y demás condiciones todos los dias no feriados hasta el del remate, de nueve de la mañana á tres de la tarde, en el despacho de la Escribanía de mi cargo, Amnistía, 12, tercero derecha.

Madrid 12 de Abril de 1879.—Juan Joaquin Jimenez. X—1363

Montblanch.

D. Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gabriel Ferré Isern, vecino de Prenajeta, á fin de que se presente ante este Juzgado dentro del término de 10 dias al objeto de prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre lesiones; previéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y se encarga á los Jueces municipales, Alcaldes y demás agentes de policía judicial la busca, captura y conduccion á estas cárceles del expresado Gabriel Ferré Isern, por tenerlo así acordado en la causa criminal ántes mencionada.

Dada en Montblanch á 22 de Marzo de 1879.—Joaquin Amo.—Por disposicion de S. S., Antonio Queraltó, Escribano.

Montero.

D. Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al gitano Antonio Camacho, de las señas que á continuación se dirán, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado para ser inquirido en causa criminal que se instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y del poder judicial, procedan á la busca y detencion del referido Antonio Camacho, poniéndolo á mi disposicion en las cárceles de esta ciudad.

Dada en Montero á 14 de Marzo de 1879.—Manuel Fernandez Loaysa.—De orden de S. S., Luis M. Pedrajas.

Señas del Antonio Camacho.

Edad de 28 á 30 años, estatura baja, pelo negro anillado, ojos negros, nariz algo chata, barba poblada, cara redonda, color moreno oscuro.

Murcia.—Catedral.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Bernabea Sanchez y Sanchez, alias la Tocuata, natural y vecina de Cehugin, casada, de 25 años de edad, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en las cárceles de esta capital para notificarle la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal del distrito en causa que contra la misma se siguió sobre hurto, y cumpla la condena que por la misma se le ha impuesto de dos meses y un día de arresto mayor; apercibida que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada Bernabea Sanchez; poniéndola á disposicion de este Juzgado, caso de ser habida, con las seguridades convenientes en las cárceles de esta capital.

Dada en la ciudad de Murcia á 18 de Marzo de 1879.—Miguel Lopez Molina.—El actuario, José Franz.

Olmedo.

D. Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos que en la madrugada del día 11 del actual sustrajeron 12.000 rs. en oro, plata y calderilla á Ramon Nieto Santiago, vecino de Chañe, en el sitio denominado Puente Blanco, término de Iscar, para que dentro de 10 dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y detencion de las monedas y personas cuyas señas se expresan á continuación, poniendo unas y otras á disposicion de este Juzgado si en el acto no justifican su legítima procedencia.

Dado en Olmedo á 17 de Marzo de 1879.—Joaquin María de Alós.—Por mandado de S. S., Tomás Fores.

Señas de los ladrones.

Un hombre de cinco pies y dos pulgadas, grueso, que pesaria como seis arrobas y media, grueso de cara, color bastante moreno, con barba cerrada, larga y negra; vestía una boina azul, blusa azul oscura, pantalon bombacho de id., faja encarnada, alpargata y calceta blanca.

Otro vestido de igual manera, con la blusa suelta, sin vérsese faja; algo más alto que el anterior, como de unos 30 años de edad, delgado de cuerpo, bastante esbelto, y con la cara tiznada por ámbos lados; vestían además cada uno de ellos una manta burgalesa mulera, tendida sobre los hombros y en buen estado.

Otros dos, con pañuelos encarnados atados á la cabeza, mantas como las de los anteriores, en igual forma colocadas; altos; sin poder dar otras señas.

Reseña de las monedas.

Siete mil reales en monedas de á duro, medios duros, pesetas dobles y algunas de á 2 rs.; 2.500 rs. en oro, en monedas de á 5 duros, dos de á 4 y una de 2, y 2.518 rs. en calderilla, en su mayor parte moneda nueva de á 5 céntimos, de 10 y algunas de cuartillo.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber que por el Procurador D. Vicente Lopez, en nombre y con poder de Doña Joaquina Magallon y Mercadal, viuda de D. Miguel Sanz y Martin, vecino de esta capital, se ha presentado en este Juzgado demanda con fecha 16 de Diciembre corriente contra los herederos de los cónyuges Don Mariano Eusebio Andrés y Sebastian Tinterero, y Doña Amalia Xaspell y Ferret, vecinos que fueron y residentes en esta ciudad y Sabadell, en reclamacion de la suma de 1.000 escudos que se obligaron á pagar al difunto D. Miguel Sanz y Martin, recibiendo en comanda y depósito sin interés por escritura otorgada en esta ciudad á 27 de Enero de 1868 ante el Notario D. Celestino Serrano; con más constituyeron hipoteca voluntaria de 800 escudos para el pago de costas y perjuicios que sufriere si hubiere de recurrirse á los Tribunales; y en dicha escritura, además de la obligacion personal y solidaria, hipotecaron especialmente una huerta cercada de tapias, ménos por el lado que mira al Mediodía, con su casa fábrica de tintes recientemente construida, de cabida al todo de 14 áreas, 30 centiáreas, sita en términos de esta ciudad, partido de la Romosera; confronta al Norte y Saliente campo plantado de árboles y vides de Florencio Ara; al Mediodía con la estacion del ferro-carril de Madrid, mediante riego de la misma posesion, y al Poniente con era llamada de Chueca, mediante camino de herederos y riego. Funda su accion la Doña Joaquina Magallon en que, muerto intestado su esposo D. Miguel Sanz, fué declarado heredero su hijo D. Miguel Gregorio Sanz y Magallon; y muerto este en 5 de Junio último, instituyó heredera universal por testamento á su citada madre Doña Joaquina, y por consiguiente de dicho crédito y con tal calidad lo reclama, puesto que á pesar de las gestiones practicadas para que se verificase el pago han fallecido los deudores sin cumplir la obligacion; y concluye suplicando que en sentencia definitiva se condene á los herederos de dichos D. Mariano Eusebio Andrés y su esposa Doña Amalia Xaspell al pago de los 1.000 escudos que adeudan, intereses legales al 6 por 100 que desde la fecha de la demanda se devenguen, gastos, perjuicios y costas; y de no efectuarse, obligarles á desamparar la finca hipotecada, proceder á su subasta pública para abonar dicho principal, intereses, gastos y costas. Por un otrosí pide que se inscriba en el Registro de la propiedad la hipoteca voluntaria que constituyeron de 800 escudos para gastos y costas, caso de recurrir á los Tribunales. Por un segundo, que ignorándose quiénes sean los herederos de los depositarios otorgantes D. Mariano Andrés y Doña Amalia Xaspell, sean emplazados por edictos en los sitios públicos fijados, en la GACETA DE MADRID insertos y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, á las que corresponden respectivamente Zaragoza y villa de Sabadell en que tuvieron aquellos su última conocida residencia. Y por un tercer otrosí solicita se le devuelva el poder, dejando copia y recibo, y recaeó el siguiente:

«Auto.—Por presentada esta demanda de Doña Joaquina Magallon y Mercadal, representada por el Procurador D. Vicente Lopez, con los documentos que la acompaña y copia de la misma; en lo principal, traslado de ella con citacion y emplazamiento por nueve dias á los herederos de D. Mariano Andrés y Sebastian y Doña Amalia Xaspell y Ferret, cónyuges; y en atencion á ignorarse quiénes sean estos y su domicilio, conforme con el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, llámeseles al efecto de notificarles esta providencia y ser citados y emplazados por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona, á la cual pertenece la villa de Sabadell, al efecto que se presenten en este Juzgado á contestar dicha demanda, ó manifiesten el lugar de su domicilio con objeto de ser debidamente citados y emplazados; apercibidos que no verificándolo dentro de los expresados nueve dias, lo serán en estrados del Juzgado, y con ellos se entenderán las diligencias necesarias, parándoles el perjuicio que haya lugar: al primer otrosí de dicho escrito de demanda, librese el mandamiento que se solicita al Registrador de la propiedad de esta ciudad al efecto de la inscripcion que se pide; en cuanto al segundo otrosí, á lo mandado ó acordado; y con respecto al tercero, dejando copia y recibo cual lo interesa.

Lo mandó el Sr. D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza, á 21 de Diciembre de 1878.—Luis de Marlés.—Ante mí, Camilo Torres.

Y para que tenga efecto lo mandado, y llamados, citados y emplazados dichos herederos como queda acordado y sus efectos consiguientes, se libra el presente.

Dado en Zaragoza á 30 de Diciembre de 1878.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

X—1310

NOTICIAS OFICIALES.**Banco Hispano-Colonial.**

El Consejo de administracion del Banco Hispano-Colonial ha resuelto que desde 1.º de Mayo se satisfaga á los señores accionistas el décimo dividendo de intereses, correspondiente

al trimestre que vence en dicha fecha. El pago se efectuará presentando las acciones, acompañadas de una factura impresa, que se facilitará en la Secretaría del Banco, Ancha, 3, principal, en Barcelona; en las oficinas del Banco de Castilla, en Madrid, y en las de la Junta delegada, en la Habana.

Se señala para el pago los días del 1.º al 10, de once de la mañana á tres de la tarde. Trascurrido este plazo, sólo se destinarán á este servicio los lunes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 12 de Abril de 1879.—El Gerente, P. de Sotolongo.

Compañía de los ferro-carriles andaluces.

El Consejo de administración, con arreglo á los artículos 33 y 38 de los estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria y extraordinaria, que se celebrará el viernes 9 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social en Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 12.

Orden del día de la junta general extraordinaria.

Acuerdo acerca de la modificación de algunos artículos de los estatutos.

Aprobación de la compra-fusión de las líneas de Córdoba á Málaga, Bobadilla á Granada y Córdoba á Espiel-Belmez.

Aumento del capital social.

Creación de obligaciones.

Autorización para solicitar concesiones complementarias. Madrid 14 de Abril de 1879.—Un Administrador, Luciano Villars. X—1364

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad se reunirá el día 16 del corriente mes, á las nueve de la noche, en la calle de la Cruz, núm. 23, cuarto principal, para continuar la junta general extraordinaria del día 12 del mismo, y tratar y deliberar acerca del nuevo contrato de minerales.

Lo que se avisa á los señores socios para que se sirvan concurrir á ella.

Madrid 13 de Abril de 1879.—El Presidente, Joaquín de Hysern. X—1361

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 14 de Abril de 1879, comparado con el del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Cambio al contado, Día 12, Día 14. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Cambio, Par. Lists exchange rates for various cities in Spain.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE ABRIL.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 4840. París, á 3 días vista, franc. 5'03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Abril de 1879.

Meteorological observations table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Humedad, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 14 de Abril de 1879.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing location, time, and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cuenca, Huelva, Granada, Jaen, Pontevedra, Segovia y Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultado siguiente: Carne de vaca, de 47 á 47'75 pesetas la arroba, y á 4'65 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 469.—Carneros, 35.—Corderos, 724.—Total, 1.032. Su peso en libras: 99.029.—Idem en kilogramos.. 45.421.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues with columns: Puntos de recaudación, Pts., Cént., Total. Lists various tax points and their amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Abril de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

- Madrid, ocho dias
Provincias, un mes.
Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará prévio pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

VENTA DE CASA.—EL DIA 24 DEL PRESENTE MES, DE UNA á dos de la tarde, se subastará ante el Notario D. Luis Hernandez, calle Mayor, 404, la casa calle del Piamonte, núm. 4, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en dicha Notaría. X—1365

TESTAMENTARIA DE FRANCISCA GONZALEZ SALVADOR.—Habiendo fallecido en 28 de Febrero último en esta villa la expresada señora, los que suscriben, contadores partidores nombrados en el testamento otorgado por la misma, hacen público el nombramiento de heredero en favor de su sobrino Francisco Gonzalez Salvador, hijo de Francisco, cuyo paradero ignoran, á fin de que se presente en esta villa para los efectos consiguientes. Ocaña 10 de Abril de 1879.—Cesáreo Hernandez.—Isaac Mejía. X—1362

SANTOS DEL DIA.

Santas Basilia, Anastasia, Flavia y Victorina, mártires, y Santa Elena, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—En el seno de la muerte.—Ayudar á caer.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La guerra santa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Los señoritos.—Baile.—Los carboneros.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Mambrú.—El Lucero del Alba.—La salsa de Aniceta.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Providencias judiciales.—Donde fueres haz lo que vieres.—Dos sabios.—A cual más bravo.

TEATRO-SALON ESLOVA.—A las ocho y media.—Fingir para agradar.—Baco, Venus, Marte y Terpsicore.—La campanilla de los apuros.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Los perros del monte de San Bernardo.—Baile.